

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – acción de protección al consumidor
Demandante	Ugo (sic) Manuel Clavijo Baquero, Beatriz Eugenia Azcárate Materon, Juliana Clavijo Azcárate, María Alejandra Clavijo Azcárate y Luis Felipe Clavijo Azcárate en calidad de fideicomitentes y beneficiarios del Fideicomiso Chile Fideicomiso Chile como fideicomitente del patrimonio autónomo Boho Market Macarena, actuando a través de su vocera y administradora Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado	Alianza Fiduciaria S.A., patrimonio autónomo Boho Market Macarena quien actúa bajo la administración y vocería de Alianza Fiduciaria S.A.
Vinculada	Opera Inversiones Urbanas
Llamada en garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Zurich Colombia Seguros S.A.
Radicado	110013199 003 2021 02969 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, los demandados, y La Previsora S.A., Compañía de Seguros, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 por la Superintendencia

Financiera de Colombia, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ef9b5bdaa3c6705b0e346bd6f8cfec9cdb221f86223479cc25d969091bc84**

Documento generado en 02/10/2023 01:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 002201900268 01

Como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 26 de julio pasado consideró -y por eso concedió la tutela- que “la declaración de desierto de la apelación de sentencia se mostraba inviable porque, en últimas, cumplió [la parte recurrente] la carga sustentatoria (sic) ante el juzgado *a-quo*, mediante escrito radicado dentro del término legal, el 19 de julio de 2021” (STC7411-2023), y la Magistrada Ayala Pulgarín -en su auto de 25 de septiembre pasado- dispuso remitir el expediente a este despacho para que “continúe conociendo del asunto”, en el entendido que “la decisión de declarar desierto el recurso fue revocada” y que “la razón de la derrota de su proyecto (...) se haya superada”, se reasume el conocimiento y dispone que, en firme este auto, vuelva el proceso al despacho para sentencia.

Téngase en cuenta que, en auto de 2 de agosto de 2022, ya se dispuso el traslado de la sustentación, que ya verificó la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 002201900268 01

Código de verificación: **e1e815c6c53c46871154c0f5007498c4d4717eb6f78ce8075274929e72f7f4df**

Documento generado en 02/10/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103033-2018-00440-01

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Olga Liliana García Feliciano

Proceso: Ejecutivo

Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por Rosa Mercedes Ochoa Amaya contra el auto de 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el proceso ejecutivo de BBVA Colombia S.A. contra Olga Liliana García Feliciano.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado dijo rechazar la oposición presentada por Rosa Mercedes Ochoa Amaya, a la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 63C # 69-57 de esta ciudad, con folio de matrícula 50C-8992 (folio 1 del pdf 37, cuad. 04), puesto que no demostró la calidad de poseedora, sin que el respaldo probatorio arrimado acreditara esa calidad (1h06mm40ss, archivo 36).

2. Inconforme con la decisión, la opositora interpuso recurso de apelación. Alegó, en síntesis, que sí se probó la posesión, pero la juez no analizó que el recibo de luz que se encuentra a nombre de ella, cuya residencia es allí hace más de 20 años, desde cuando tiene los servicios públicos y los paga, por lo cual el documento es indicio serio y veraz de que ella ejerce tal posesión.



También se evidenció la posesión de los testimonios de Cristian y Shirley, quienes expusieron la permanencia de ella en el predio como dueña, sin reconocer a más nadie como tal, en forma pública, quieta y pacífica, paga servicios y arrendó el local que hace parte de la casa. También se adujeron los procesos de resolución de contrato de compraventa y copia de una denuncia penal por la estafa de que fue víctima la opositora. Así estimó que hay una violación sustancial del art. 309 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con la remisión que dispone el artículo 596, numeral 2º, del Código General del Proceso, a la oposición al secuestro debe aplicarse en lo pertinente lo dispuesto para la oposición a la entrega, que es tratada en el artículo 309 ibidem, según el cual puede oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien no produzca efectos la sentencia, siempre que alegue “*hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...*”.

La posesión es lo resguardado por la norma en mención, que según el artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, concepto del cual doctrina y jurisprudencia han considerado de manera unánime que dicha figura tiene dos elementos concurrentes: el *corpus* y el *animus*. El primero se refiere al vínculo de hecho con la cosa, esto es, a la tenencia material por el interesado, o la posibilidad jurídica de explotarla, circunstancia que es perceptible por los sentidos. El *animus* viene a ser la intención humana de ser dueño (*animus dominis*), o de hacerse dueño (*animus rem sibi habendi*), elemento este que por ser interno y propio de los procesos volitivos mentales, en línea de principio, no es aprehensible por los sentidos, aunque los hechos externos puedan ser su indicio.

Respecto de las pruebas, la posesión debe acreditarse de manera suficiente, y en tratándose del suelo o inmuebles, como dice el precepto 981 del Código Civil, deberá probarse “*por hechos positivos de aquellos*



a que sólo da derecho el dominio”, como la construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, o en fin, hechos que sean demostrativos de una inequívoca explotación económica del predio.

2. Visto el expediente acorde con esas premisas, dedúcese desde el umbral que la oposición carece de fundamento para salir adelante y, por tanto, se confirmará la decisión de primera instancia, pues la opositora no demostró de manera fehaciente detentar la posesión del inmueble objeto de la medida cautelar de secuestro, después del negocio jurídico mediante el cual ella lo vendió, conforme a las reglas previstas en el citado art. 309 del estatuto procesal y demás normas pertinentes.

En torno a su permanencia allí, informó que hace más de 20 años, es cierto, pero que hay una discusión contractual por cuanto ella vendió el predio, como consecuencia de una estafa que dijo haber padecido por parte de su hermano José Neftalí Ochoa Amaya y la pareja de éste, Olga Liliana García Feliciano, entre otras personas, situación fáctica que, en términos reales, le impide tener la posesión quieta y pacífica por esa circunstancia de haber enajenado el bien.

3. Puede verse que uno de los sustentos de la posesión se edificó en la titularidad del servicio de energía eléctrica, la cual, según inferencia del apoderado de la recurrente, data de hace más de 20 años. Empero, en el documento registral aparece que la ahora opositora Rosa Mercedes Ochoa, adquirió el predio por compraventa a Luis Alejandro Castañeda M. y María Eugenia Romero C. en 1992 (escritura pública 850 del 1° de abril de 1992 de la Notaría 26 de Bogotá), situación que se mantuvo hasta el 17 de febrero de 2017, fecha en que aquella vendió a Olga Liliana García Feliciano, según escritura 257 de 9 de febrero de 2017 otorgada en la Notaría 3ª de Bogotá, según consta en la anotación # 13 del certificado de libertad y tradición del FMI 50C-8992 (folio 1 del pdf 37, cuad. 04). Y aunque no obran en el expediente los legajos correspondientes a esos actos notariales, la información se extrae directamente del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, cuya publicidad permite afirmar lo anotado.



Bajo ese elemento de juicio, el Tribunal no duda que en el pasado la aquí recurrente fungió como titular de dominio del inmueble, por lo cual el contrato de servicio público figura a su nombre (folios 1 a 3 del pdf 34, cuad. 02), así como las manifestaciones en torno a que habita allí hace 30 años, y debía tener posesión derivada de la anotada calidad. No obstante, tal situación de hecho y derecho se modificó en febrero de 2017, cuando vendió y transfirió la propiedad en favor de la hoy deudora hipotecaria en este proceso.

Por supuesto que si el dueño de un bien lo enajena, sin ninguna salvedad en el contrato y su registro, en tratándose de inmuebles, hay ahí una muestra indiscutible de reconocimiento de dominio ajeno, a favor del comprador y nuevo titular del derecho de propiedad, escenario que impide tener como probado, en línea de principio, que la mera permanencia actual del vendedor en el fundo sea en calidad poseedora material, excluyente del comprador.

4. Porque es acorde con la lógica que por medio de una compraventa de un inmueble y su registro, el comprador adquiere el dominio o la propiedad del bien, con todos sus atributos, siendo una consecuencia del negocio su entrega. Si bien eso no ocurre en todos los casos, porque puede acontecer que no haya entrega inmediata, sea por acuerdo de las partes u otra razón, sin que eso invalide la transferencia, pues tratándose de bienes inmuebles, la consolidación de esa figura se produce con el registro del título, así no opere la entrega inmediata, aunque esta última también pueda considerarse como parte o complemento de la obligación de tradición a cargo del vendedor. Ha dicho la jurisprudencia desde antiguo, no es suficiente *“para la total satisfacción de la obligación de entregar la mera inscripción del título en el registro de instrumentos públicos, sino que es necesario, para complementarla legalmente, verificar la entrega material de la cosa vendida para realizar el derecho de goce del comprador”*¹. Pauta de la jurisprudencia que acogió el art. 922 del Código de Comercio, al estatuir: *“La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la*

¹ Corte Suprema de Justicia, SC de 2 de febrero de 1940.



correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa” (inc. 1°).

Pero desde luego que así la falta de entrega inmediata de inmuebles sea una situación poco común, no hace ineficaz la tradición que se efectúa por medio del registro, como tampoco perjudica la circunstancia de conllevar un indudable reconocimiento de dominio ajeno del vendedor y a favor de su adquirente, quien además puede acudir al proceso verbal de entrega del tradente al adquirente (art. 378 del CGP).

De otra parte, la invocación de un eventual proceso declarativo, de simulación u otra especie, incoado por la opositora contra la aquí deudora, así como la inscripción de una demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, que también se adujeron como sustento de la oposición, no pueden ser excusa para dejar de acreditar la posesión material actual en la diligencia de secuestro, que es lo ahora analizado por el Tribunal. Eso sin ningún perjuicio de lo que se pruebe y resuelva en ese otro asunto judicial, así como sus efectos.

Del mismo modo, en relación con la denuncia por estafa, instaurada por la opositora contra varias personas, cumple anotar, primero que todo, que tampoco es prueba de la posesión, amén de que no hay evidencia de su trámite o medidas preventivas en el punto, y que lo resuelto en este proceso no causa ningún desmedro a las eventuales actuaciones de la justicia penal, pues en caso de prosperar allá las pretensiones de aquella, el juez tendrá las facultades de disponer los restablecimientos o reparaciones en la forma que legalmente corresponda.

5. Aquí la carga de la opositora era probar de manera idónea la posesión material específica y actualizada del inmueble, esto es, acreditar escenarios en los cuales, después de la venta voluntaria que efectuó, ha realizado actos indiscutibles de señora y dueña en el bien, sin que eso hubiese ocurrido, por cuanto todos los reproches que se esgrimieron contra la decisión de rechazar o denegar la oposición, se limitaron a poner de presente la antigüedad de la residencia del núcleo familiar y el episodio contractual que acaeció con la deudora, al igual que un recibo del servicio telefónico, pero no elementos de juicio que



mostrarán que ella realmente es la poseedora del bien, luego de haberlo enajenado libremente y con el fin de adelantar unos negocios con las personas que rodearon la negociación.

En esos tópicos, de las declaraciones testimoniales nada se concluye en relación con los hechos posteriores, pues se limitaron a poner en evidencia la habitación que dijeron haber observado y sucesos acaecidos hace más de 10 o 20 años, cuando la aquí opositora era dueña del predio. Nótese que Shirley Magaly Cortés (49mm37ss archivo 36) enfatizó que vive en el inmueble hace 17 años, junto con su hija y compañero permanente, quien a su vez es hijo de la opositora, así mismo, que esta última es quien se encarga del pago de los servicios públicos y los impuestos. Por su parte, Javier Bolívar Ochoa (49mm37ss archivo 36), el hijo de la opositora, desconoció el negocio que celebró ésta con la compradora, aquí deudora, pero corroboró la permanencia de su núcleo familiar en ese predio.

Ahora, de los documentos arrimados, no cabe duda alguna que lo que se efectuó para febrero de 2017 fue la tradición del inmueble con FMI 50C-8992, de Rosa Mercedes Ochoa Amaya a favor de Olga Liliana García Feliciano, la cual se encuentra debidamente inscrita.

En ese especial punto, no debe perderse de vista que la opositora centró su defensa en la presunta controversia contractual con Olga Liliana García Feliciano, para obtener la declaración de simulación del contrato de compraventa, lo que desdibuja la situación de hecho que se aduce como sustento de la oposición, por cuanto sugiere una naturaleza distinta de la acción y la ahora aducida posesión.

Por demás, muy extraño es que la opositora insistiera en una posesión de muchos años, antes y después de la citada venta que hizo del bien, aunque tan sólo allegó un recibo del servicio público de energía, de un periodo reciente, pero ningún otro documento o elemento de juicio que mostrara de modo indiscutible la tenencia con ánimo de señora y dueña. Inclusive, también adujo que tiene arrendado un local que hace parte de la casa, pero no mostró soporte documental alguno u otra prueba sobre



esa calidad de arrendadora, ni se pidió la declaración del presunto arrendatario.

De esa manera, no resulta hacedero aceptar la oposición planteada frente a la diligencia de secuestro gestionada por el acreedor hipotecario.

6. Por todo lo anterior, se confirmará el proveído recurrido y se condenará en costas a la opositora (artículo 365, numeral 1º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a los opositores. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho de segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 27 de septiembre de 2023)

11001 3103 035 2020 00315 01

Ref. Proceso verbal de Cielo Yazminy Losada Guzmán y Comercializadora Quiral D. S.A.S contra el Edificio Arcadia P.H. (y otros).

Se decide la apelación que formularon Cielo Yazminy Losada Guzmán y Comercializadora Quiral D. S.A.S contra la sentencia que el 13 de julio de 2023 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal seguido por los apelantes contra el Edificio Arcadia P.H., María Leonor Mantilla de Sánchez, Holding de Seguridad LTDA y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (PDF 38). Reclamaron los libelistas:

1.1. PRETENSIÓN PRINCIPAL. Se declare que los demandados son civil y solidariamente responsables **por culpa civil contractual** “directa” frente a la señora Losada Guzmán y la Comercializadora Quiral D. S.A.S., con motivo del hurto que el 19 de noviembre de 2019 se perpetró en el apartamento 601 del Edificio Arcadia P.H., al fallar en el deber de vigilancia por intermedio de sus agentes.

1.2 SUBSIDIARIA. En el escenario de que se decida que frente a la Comercializadora Quiral D. S.A.S. no se deduzca responsabilidad contractual, entonces, se declare que los demandados son civil y solidariamente responsables por **culpa civil contractual** “directa” frente a la señora Losada Guzmán y **culpa extracontractual** frente a Comercializadora Quiral D. S.A.S., a raíz del hurto que el 19 de noviembre de 2019 se consumó en el apartamento 601 ya mencionado, al fallar en el deber de vigilancia por intermedio de sus agentes.

1.3 Como pedimentos consecuenciales a las pretensiones principal o subsidiaria, se reclamó que se condene a los opositores a pagar: **i)** \$1.838'983.000 por concepto de dinero sustraído, **ii)** los intereses comerciales moratorios que desde el 19 de noviembre de 2019 causó la antedicha cantidad y **iii)** la indexación de los montos pecuniarios a resarcir.

OFYP PV 2020 00315 01

1.4 HECHOS DE LA DEMANDA.

Allí se señaló que la señora Losada Guzmán es accionista y representante legal de Quiral D S.A.S.; que por su rol de administradora suele traer consigo entre mil y dos mil millones de pesos en efectivo y que esos dineros son de propiedad de la comercializadora demandante, para la compra de mercancías de distinta clase.

Que, por motivos de seguridad, la señora Losada Guzmán es propietaria del precio en mención, el cual integra el Edificio Arcadia P.H. y que el servicio de vigilancia del conjunto está a cargo de Holding de Seguridad LTDA.

Aseveraron que el 19 de noviembre de 2019 habían \$1.838'983.000 en el apartamento, data en la que los “ladrones” sustrajeron esa suma de dinero, así como otras pertenencias; que previo a que sucedió el hurto, la señora Losada Guzmán salió de Bogotá y que ella conoció de los hechos por comunicación que sostuvo con su empleada del servicio Rosmeris Fernández Ramírez y la señora Mantilla de Sánchez (administradora del Edificio Arcadia P.H.).

Precisaron que “una vez que revisa la documentación correspondiente en la empresa constata[n] que la suma perdida” alcanza el monto de \$1.838'983.000; que la señora Losada Guzmán presentó denuncia penal, la cual amplió el 28 de noviembre de 2019 y que la P.H. opositora también radicó *notitia criminis*.

Que en el decurso de la investigación la Fiscalía entrevistó a varias múltiples personas. De ello destacó: 1) que los señores Andreina Delgado Cárdenas y Armando Perdomo Fuentes, trabajadores de Quiral D S.A.S. sabían que en el apartamento objeto de hurto se guardaban sumas de dinero; 2) que los empleados de Holding de Seguridad LTDA¹ conocían que un tercero ofrecía dadas a los celadores que custodiaban el Edificio Arcadia P.H. “para que lo dejara ingresar a hurtar”; 3) que el “todero” Víctor Jair Guzmán Santa es testigo de oídas de los ofrecimientos que el tercero efectuó a los vigilantes del Edificio Arcadia P.H.; 4) que José Santos Cabrera Días relató cómo el 19 de noviembre de 2019 fue inmovilizado por unos sujetos para ingresar al conjunto residencial y 5) que Rosemary Fernández Ramírez aseveró que el 19 de noviembre de 2019, al ingresar al apartamento para hacer aseo, lo encontró totalmente desordenado.

Destacaron que los accionados no tomaron medidas necesarias, ni realizaron la investigación de rigor, pese a que conocían que terceros deseaban ingresar a un apartamento “donde se guardaba dinero” y que por el contrato de prestación de servicios de administración que suscribió la señora Mantilla de Sánchez con el Edificio

¹ Eduard Alfonso Suárez García, José Mauricio Valencia Parra y Walter Julián Navarro Rojas.
OFYP PV 2020 00315 01

Arcadia P.H., la mandataria asumió el deber de vigilancia y cuidado de los bienes del conjunto residencial.

Anotaron que Holding de Seguridad LTDA suscribió con la P.H. demanda un contrato de vigilancia, por lo que tenía a su cargo cuidar los bienes de la propiedad horizontal y que para la fecha en que se cometió el hurto (19 de noviembre de 2019) la empresa de seguridad tenía vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

2. LAS CONTESTACIONES.

2.1. **Holding de Seguridad LTDA.** excepcionó: falta de legitimación en la causa de las demandantes; inexistencia de los presupuestos legales de la responsabilidad civil contractual y extracontractual; inexistencia de daño cierto directo y personal; hecho de terceros; incumplimiento del deber de cuidado, seguridad y custodia de bienes propios.

2.2. El **Edificio Arcadia P.H.** formuló las siguientes defensas perentorias: falta de legitimación en la causa por activa de la señora Losada Guzmán; inexistencia de los presupuestos sustanciales de la responsabilidad civil extracontractual y contractual; inexistencia de solidaridad con los restantes demandados; hechos de terceros; inexistencia del daño o hecho ilícito no imputable a Arcadia P.H.; culpa exclusiva de la señora Losada Guzmán y Quiral D. S.A.S.; incumplimiento del deber de cuidado y custodia de bienes propios, inexistencia de perjuicio material reclamado y cobro de los no debido.

2.3 **María Leonor Mantilla de Sánchez** propuso como medios exceptivos: Inexistencia de responsabilidad extracontractual y contractual; falta de legitimación de las demandantes; ruptura de nexo causal por el hecho de la víctima y de un tercero; inexistencia de prueba de los perjuicios y excesiva tasación de perjuicios; actuar diligente de la señora Mantilla de Sánchez y cobro de lo no debido.

2.4 **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** excepcionó: Inexistencia de solidaridad con los demás demandados; inexistencia de cobertura y de valor asegurado para el evento de hurto; falta de legitimación en la causa por pasiva de aseguradora solidaria; no demostración del daño, su carácter cierto y personal; falta de legitimación en la causa por activa de la señora Losada Guzmán e inexistencia de responsabilidad contractual y extracontractual de Holding de Seguridad LTDA.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (C. 2 PDF 01). La señora Mantilla de Sánchez propició la vinculación, en ejercicio de la señalada modalidad de tercería de SBS

Seguros de Colombia S.A. para que asuma de lo su cargo en caso de una eventual condena a la llamante, esto con soporte en la Póliza No. 1000000927.

3.1 Contestación de SBS Seguros de Colombia S.A. a la demanda principal (C.2 PDF 08). Allí se excepcionó falta de legitimación por activa; no están demostrados los elementos de la responsabilidad civil que se reclama; ausencia de responsabilidad de la señora María Leonor Mantilla; inexistencia del nexo causal; hecho de un tercero e inexistencia y sobrestimación de los perjuicios alegados.

3.2 Oposición de SBS Seguros de Colombia S.A. al llamamiento. La aseguradora alegó ausencia de cobertura de la póliza de copropiedades No. 100000927 respecto de la señora María Leonor Mantilla; la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado; la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

4. EL FALLO APELADO. La juez *a quo* denegó² todas las pretensiones que incoara la parte actora.

4.1 Sostuvo que QUIRAL D S.A.S. está privado de impetrar una acción contractual contra el Edificio Arcadia P.H. por no atarlos ningún negocio jurídico; que QUIRAL D S.A.S. es un *penitus extranei*, ajeno a los contratos que celebró la propiedad horizontal con Holding de Seguridad LTDA, en beneficio de los copropietarios y que, en rigor, la persona jurídica demandante sólo puede impetrar contra los opositores una acción civil extracontractual.

Aseveró que en virtud del reglamento de propiedad horizontal y el contrato de prestación de servicios de seguridad privada, la señora Losada Guzmán puede elevar acción contractual contra el Edificio Arcadia P.H., la administradora Mantilla de Sánchez y contra Holding de Seguridad LTDA.

Que como la señora Losada Guzmán planteó pretensiones encaminadas a la declaratoria de responsabilidad contractual no estaría legitimada en la causa por activa frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, pues la entidad financiera sólo amparó con la póliza No. 34080994000000098, la responsabilidad extracontractual en que pudiera incurrir Holding de Seguridad LTDA,

² Parte resolutive:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las demandantes. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, en común y proindiviso para las demandadas, la suma de \$ 50.000.000.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del proceso. Oficiese, según corresponda por Secretaría.

CUARTO: Copia de las presentes diligencias, remítanse a la Fiscalía 14 Local, para que obre dentro de la noticia criminal No. 110016108112201900752. Oficiese.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente”.

OFYP PV 2020 00315 01

y excluyó del riesgo asegurado la responsabilidad contractual (art. 1056, Cód. de Comercio).

4.2 Resaltó que en virtud del artículo 282 del C. G. del P., cuando al encontrar probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

Que, del escrito de demanda de marras y de la declaración de parte de la señora Losada Guzmán emana que esta última no padeció daño patrimonial porque en el escrito incoativo se dijo que pertenecían a Quiral D S.A.S. las sumas de dinero que habrían sido hurtadas el 19 de noviembre de 2019.

Realzó que la declaración de parte de la señora Losada Guzmán pierde vigor, en atención a los términos de la denuncia que ella misma presentó ante la Fiscalía General de la Nación; por ser disímil lo que declaró en este proceso y lo que comunicó a la Fiscalía en la noticia criminal, principalmente, en cuanto a la suma de dinero materia de hurto.

4.3 Afirmó que señora Losada Guzmán empleó el apartamento 601 del Edificio Arcadia P.H. para depositar dinero en efectivo, sin que ese bien sea apto para ello; que no se informó a la seguridad del edificio o administración sobre el depósito de esos valores y que pese a tal proceder tampoco se adoptaron medidas de seguridad.

Que QUIRAL D S.A.S no demostró el menoscabo patrimonial; que la suma de \$1.838'983.000 "no ha sido contabilizada" y que los estados financieros de la sociedad mercantil demandante no sirven para ese propósito, ya que el revisor de Quiral D S.A.S y el apoderado de la demandante aseveraron que estaban incompletos y fueron alterados.

Destacó que la señora Cielo Lozada no tenía información precisa sobre la cantidad de dinero que dice guardó en su apartamento; que la propietaria demandante incluyó sumas muy diferentes en la denuncia, la ampliación de esa noticia criminal y en la demanda, con diferencias que superan los 600'000.000.

Precisó que los testimonios que se recaudaron tampoco refrendan el daño, porque:

A) Javier Enrique Tula Garzón, conductor y empleado de Quiral D S.A.S, relató que transportó a la señora Losada Guzmán al Edificio Arcadia P.H. pero "sin saber que con ella llevaba dinero en efectivo y menos la cantidad".

B) Daniela Cortés Velásquez (otrora auxiliar contable de Quiral D S.A.S) fue enfática en señalar que “no le consta el monto que la señora Cielo Losada Guzmán se llevó al apartamento” sin saber cómo se transportaba, ni la cantidad porque nunca acompañó a la copropietaria demandante o contó el dinero.

Que la testigo Cortés Velásquez afirmó que el monto de lo que aduce se perdió por Quiral D S.A.S. se obtuvo con el cruce entre el valor de lo vendido y lo eventualmente sustraído del apartamento 601 del Edificio Arcadia.

C) Iván Ernesto Díaz Morales, actual revisor fiscal de la compañía demandante, informó que los \$1.838'983.000 corresponden “al cruce de ingresos y egresos alcanzados entre el 8 y el 16 de noviembre de 2019”; que no revisó soportes de las operaciones, sino memorias contables y documentos de trabajo de su antecesor y del departamento de contabilidad de Quiral D S.A.S.

El testigo Díaz Morales precisó que no le consta que la señora Losada Guzmán llevara dinero de la firma al Edificio Arcadia P.H., los montos o la forma en que lo movía de un lugar a otro.

4.4 La sentenciadora coligió que están llamadas al fracaso las pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual de los demandantes, por estar “huérfana de prueba el daño cierto y directo con relación a la eventual culpa que pueda recaer en las demandadas” por los hechos sucedidos el 18 y 19 de noviembre de 2019 en el Edificio Arcadia P.H., más aún si las declaraciones y testimonios se contradicen.

5. LA APELACIÓN. Los demandantes insistieron en el éxito de las pretensiones principal (o subsidiaria) y las consecuenciales de condena.

5.1 Sostuvieron que sí se acreditó el daño como elemento de la responsabilidad civil contractual y extracontractual; que la “preexistencia del dinero y su posterior desaparición” se prueba con la denuncia que presentó la señora Lozada Guzmán, los testimonios que se recaudaron y la contabilidad de Quiral D S.A.S.

Resaltaron que a los testigos Daniela Cortés Delgado (auxiliar contable) y Javier Enrique Tula Garzón (conductor), les consta que la señora Losada Guzmán trasladó grandes sumas dinero desde la sede de Quiral D S.A.S. al apartamento de marras.

Sumaron a lo dicho que a los relatos de los señores Daniela Cortés Delgado y Tula Garzón no se les puede desconocer mérito por el hecho de que ellos no presenciaron el transporte del dinero y su cuantía o porque “con certeza” no “les

conste la suma exacta de dinero guardada”, pues, no era posible que estos trabajadores lo contaran de forma previa al traslado.

Que se calificó de ambigua y poco asertivo el testimonio del conductor Tula Garzón, pero no se especificó la razón; que los transportadores conocen lo que llevan sus patronos, pero no el monto; que como la señora Cortés Velázquez fue auxiliar contable de Quiral S.A.S., ello le otorga autoridad para especificar el valor que se perdió.

Destacaron que contrario a lo que refirió la juez *a quo*, el hecho de que la auxiliar contable en mención no hubiese tenido en cuenta el estado de cartera de los clientes a quienes vendían, no era relevante, en razón a que todas las ventas son de contado y en efectivo.

5.2 Que de la valoración en conjunto de los testimonios de los señores Tula Garzón y Daniela Cortés Delgado, así como los libros de contabilidad de Quiral D S.A.S se demuestra el daño y su cuantía.

Añadieron que los libros de comercio de la compañía demandante permiten conocer que se extraviaron \$1.838'983.000 y que el hecho de que “los archivos de manera inexplicable, quizá por lo pesado de los mismos, se hubieran borrado o no hubieren pasado, no constituye mala fe de mis poderdantes, ni le resta el valor probatorio a la contabilidad” que aportaron al expediente.

Realzaron que la contabilidad llevada en debida forma constituye plena prueba contra terceros y permite de acreditar la pérdida del dinero reclamado; que la contabilidad de Quiral D S.A.S. se ajusta al Código de Comercio y el Decreto 2649 de 1993.

5.3 Afirmaron que la Ley colombiana no prohíbe guardar dinero en efectivo en un apartamento; que no existe disposición legal que señale que los demandantes tuvieran que informar a la administración de la P.H. o a Holding de Seguridad LTDA sobre los depósitos de dineros.

Agregaron que los apelantes no exponían a ningún riesgo a los copropietarios del Edificio Arcadia P.H. al guardar dinero en el apartamento referido; que la señora Losada Guzmán sí tomó medidas de precaución, porque su inmueble tiene puerta de seguridad y que los montos objeto de hurto sí estaban contabilizados, y que esos datos se extrajeron de los libros de comercio de Quiral D S.A.S.

5.4 Anotaron que la señora Losada Guzmán no tenía claridad de dinero que había en el apartamento por tratarse de un monto mayor, y que para franquear esa

vicisitud acudió a los registros contables de la persona jurídica demandante; que erró la juez *a quo* en cuanto concluyó que la declaración de parte de la señora Losada Guzmán pierde fuerza al contrastarla con los hechos que ella misma relató en la denuncia penal y que no se hizo ningún cotejo al respecto.

Frente a la valoración del testimonio de Iván Ernesto Díaz Morales (revisor fiscal de Quiral D S.A.S.) destacó que, aunque el referido testigo informó que la demandante no tiene SARLAFT³ ello carece de incidencia porque el debate no versa sobre lavado de activos.

Aunaron a lo dicho, que, para el 19 de noviembre de 2019 el señor Díaz Morales no era el revisor fiscal de la sociedad apelante, por lo que no tenían que constarle los hechos de esa época “y menos aún podía entrar a revisar lo actuado por sus antecesores” y que fue con base en los registros contables que certificó la existencia del dinero faltante.

5.5 Aseveraron que como la pérdida patrimonial de las demandantes emerge de los elementos de juicio es viable el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante conforme las pretensiones consecuenciales que imploraron.

5.6 Destacaron que en virtud de los artículos 10, 71, 72 y 74 del Reglamento de Propiedad Horizontal y las cláusulas 1ª y 15 del contrato de prestación de servicios de administración brota que el Edificio Arcadia P.H. y la administradora Mantilla de Sánchez tenían una obligación de vigilancia y cuidado en lo atinente a la ejecución del contrato de vigilancia de Holding de Seguridad LTDA, y que las omisiones de la contratista los hacían solidariamente responsables.

En punto al proceder de la compañía de vigilancia demandada, afirmaron que de las entrevistas que la Fiscalía efectuó a múltiples celadores emana que era de conocimiento de Holding de Seguridad LTDA, que se efectuaría un hurto en el Edificio Arcadia, riesgo sobre el que no se alertó a la administración de esa P.H. y/o a los copropietarios.

Añadieron que la empresa de vigilancia no tomó medidas para evitar el “hurto anunciado”, como era de esperar en virtud de las cláusulas 1ª y 5ª del contrato de prestación de servicios de vigilancia privada que celebró con el Edificio Arcadia P.H.; que Holding de Seguridad LTDA no amplió el número de celadores, tampoco investigó sobre el tercero que abordó a los celadores para ingresar al conjunto a cometer un ilícito, ni instaló un circuito cerrado de cámaras y que la única cámara de grabación del conjunto estaba fuera de funcionamiento.

³ El Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación al Terrorismo. OFYP PV 2020 00315 01

Que la responsabilidad contractual y extracontractual de las demandadas está demostrada porque fueron sus acciones y omisiones las que permitieron la sustracción de sumas de dinero; que no se consolidó una causa extraña y que, de atribuirse algún grado de culpa a las demandantes, hoy apelantes, habrá de resolverse la controversia bajo la responsabilidad compartida en la que incurrieron junto con el extremo pasivo.

6. RÉPLICA. Los demandados descorrieron traslado del recurso, oponiéndose a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, la Sala anuncia que confirmará la decisión proferida en primera instancia.

1.1 Conviene desde ahora, realizar algunas citas de relevancia para lo que a continuación va a dilucidar el Tribunal.

A. El TSB⁴ ha sostenido que, “en cuanto al primer presupuesto, es verdad que el lazo entre la víctima y la empresa de seguridad surge, en estos casos, de la relación entre ésta y la copropiedad, pues fue esta última quien contrató los servicios de vigilancia, en desarrollo de las funciones inherentes a la administración que incumbe a la propiedad horizontal, obrando en dicho negocio en procura de los intereses de la comunidad y para beneficio de los copropietarios y residentes del conjunto; siendo ello así, son estos beneficiarios directos del contrato de vigilancia así como en nombre de quienes obró la administración, indudablemente se encuentran legitimados para reclamar por la senda de la responsabilidad contractual la reparación del perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento de total, defectuoso o tardío de las obligaciones a que se comprometió la empresa de seguridad” (sent. 7 de septiembre de 2020, R. 2013 00294 03. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara).

B. La doctrina precisó que **“La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente, a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada.** De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer. La legitimación para obrar o en causa determina lo que entre nosotros se denomina impropia personería sustantiva, y es considerada por lo general como sinónima de la titularidad del derecho invocado. **Por eso si el demandante no prueba su calidad de dueño perderá la demanda por falta de legitimación activa.**

⁴ Tribunal Superior de Bogotá.
OFYP PV 2020 00315 01

También la perderá si no demuestra que el demandado es el poseedor, por falta de legitimación pasiva de éste. Esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso, y se examinará en la sentencia.” (HERNANDO MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pág. 148).

C. La CSJ en reciente providencia precisó que “La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. **Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.** Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio **y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso**” (SC2215-2021 de 9 de junio de 2021, exp. 2012 00276 02).

1.2 En razón a que la señora Losada Guzmán y Quiral D. S.A.S. insistieron en el éxito de la totalidad de sus pretensiones. Sobre ello, el Tribunal se pronuncia así:

2. **PRETENSIONES PRINCIPALES.** Los demandantes (hoy apelantes) solicitaron que se declare contractualmente responsables a los demandados por el hurto que el 19 de noviembre de 2019 se verificó en el apartamento 601 del Edificio Arcadia P.H., al omitir la obligación de vigilancia por intermedio de sus agentes.

Por motivos prácticos la Sala despachará por separado la pretensión principal.

2.1. Pretensiones de Cielo Yazminy Losada Guzmán.

A partir de las recién consignadas pautas jurisprudenciales y doctrinarias la Sala observa que la señora Losada Guzmán carece de legitimación en la causa por activa.

Lo anterior, porque esta altura del proceso no resiste discusión el hecho de que la señora Losada Guzmán no era propietaria de las sumas de dinero materia de hurto, es decir, \$1.838'983.000. Así emerge con nitidez del escrito incoativo (pág. 8 y 9 PDF 38 C.1) y lo corroboró la señora Losada Guzmán al rendir su declaración de parte (Archivo 56 C.1 min. 39:00).

Sobre la preexistencia de \$1.838'983.000, la Sala se pronunciará en los numerales subsiguientes, por cuanto Quiral D S.A.S. se atribuyó su propiedad.

Tampoco es factible inferir que la señora Losada Guzmán está legitimada en la causa por activa por el simple hecho de ser propietaria del apartamento 601 del Edificio Arcadia P.H. (pág. 55 PDF 004 C.1), debiéndose resaltar que ella no reclamó resarcimiento por la afectación a un derecho propio, *v. gr.*, la propiedad sobre especies dinerarias u otras distintas.

Obsérvese, además, que la propietaria del apartamento no reclamó por concepto de daño emergente la colección de relojes, joyas y carteras que según dijo en la demanda, corresponden a los únicos bienes que perdió el 19 de noviembre de 2019.

2.2 Pretensiones de Quiral D S.A.S.

En el criterio de la Sala, tampoco era viable la declaración de responsabilidad “contractual” que pide la compañía demandante frente al extremo pasivo, pues aquí no se demostró que entre ellas dos existiera una relación comercial, previa y concreta, de la cual pudiera derivarse una condena de esa naturaleza.

A la foliatura se allegaron los siguientes documentos:

i) “contrato de prestación de servicios de vigilancia privada sin arma suscrito entre el Edificio Arcadia P.H. y Holding de Seguridad LTDA” de 10 de septiembre de 2009 y el otrosí de renovación de 10 de septiembre 2019 (págs. 69 a 73 PDF 004 C.1);

ii) “contrato de prestación de servicios de administración” que el 23 de julio de 2012 rubricaron el Edificio Arcadia P.H y María Leonor Mantilla de Sánchez (administradora demandada, págs. 74 y 75 PDF 004 C.1);

iii) póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 430-80994000000098 de 20 de noviembre de 2018, que expidió Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y en la que figura como tomador Holding de Seguridad LTDA (pág. 76 PDF 004 C.1);

Del clausulado de esos tres negocios jurídicos bilaterales se extrae que, ni fueron suscritos por Quiral D S.A.S., ni contienen una obligación de seguridad y cuidado a favor de la sociedad mercantil inconforme, que pudiera respaldar la condena (de naturaleza contractual, se insiste) que en contra del extremo pasivo formuló Quiral D S.A.S. como pretensión principal.

Ahora, la legitimación en la causa por activa que respecto de Quiral D. S.A.S echó de menos la juez de primera instancia, no es un presupuesto que pueda entenderse satisfecho simplemente a partir de la calidad de propietaria que ostenta la señora Losada Guzmán (accionista y representante legal de Quiral D S.A.S) respecto del apartamento 601.

Se resalta que la compañía apelante no adujo la condición de copropietario de alguno de los bienes privados del Edificio Arcadia P.H. lo que, de tajo, da al traste con las pretensiones de incumplimiento contractual que dicha apelante impetró con soporte en los contratos de seguro, vigilancia y administración.

Así las cosas, en cuanto concierne a las pretensiones que en este acápite se examinan, es irrelevante la queja de Quiral D S.A.S. en el sentido de que Holding Seguridad LTDA, en su condición de empresa de vigilancia del Edificio Arcadia, no hubiera tomado medidas preventivas tales como asignar un mayor número de celadores en el edificio; adelantar investigaciones a terceros; instalar un sistema de cámaras; reparar un aparato de filmación descompuesto o alertar a la administración o a los distintos copropietarios.

A diferencia de lo sostenido en la alzada por Quiral D S.A.S, tampoco cabe colegir de las cláusulas 10, 71, 72 y 74 del reglamento de propiedad horizontal del Edificio Arcadia (págs. 1 y s.s. PDF 003 C.1), que tal P.H. asumió una obligación de origen contractual frente a la vigilancia y seguridad de los bienes de terceros.

No se olvide que “el contrato, en efecto, es norma, precepto o regla negocial vinculante de las partes, **únicas legitimadas para deducir o controvertir los derechos y prestaciones derivados de su existencia, a diferencia de los terceros, respecto de quienes, ni los perjudica, ni los favorece** (*res inter alias acta, aliis nec nocere, nec prodesse postest*), es decir, el principio general imperante es el de la relatividad de los contratos cuyo fundamento se encuentra en la esfera de la autonomía privada, la libertad contractual y la legitimación dispositiva de los intereses de cada persona” (CSJ., sent. de 1 de julio de 2008, exp. 2001 06291) o que “**los contratos, por regla general, ni aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos**” (SC4966 de 18 de noviembre de 2019, R. 2011 00298 01 M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. Los demandantes reclamaron que se declare que el extremo pasivo es civil y solidariamente responsable por **culpa civil contractual** “directa” frente a la señora Losada Guzmán y **culpa extracontractual** frente a Comercializadora Quiral D. S.A.S., con motivo del hurto que el 19 de noviembre de 2019 tuvo lugar en el apartamento 601, al fallar en el ejercicio de vigilancia que brindaba por intermedio de sus agentes.

3.1 Frente a la persona natural demandante se tiene:

En vista de que la pretensión subsidiaria de la señora Cielo Yazminy Losada Guzmán, hoy apelante, también se edificó en la responsabilidad contractual de los demandados, resultan pertinentes los argumentos que la Sala trajo a cuento en el numeral 1.1., en torno a la falta de legitimación por activa de la señora Losada Guzmán por no ser ella la propietaria de las sumas que habrían sido sustraídas de su apartamento.

3.2 Respecto de Quiral D S.A.S., se observa:

En la demanda no se adujeron de manera precisa los motivos por cuya virtud los demandados incurrieron frente a Quiral D S.A.S. en conductas u omisiones que pudieran generar la responsabilidad civil extracontractual que regula el artículo 2341 del Código Civil.

Tampoco del acápite de hechos de la demanda, ni de la sustentación de la alzada, se especificó porque las demandadas habrían incurrido en responsabilidad civil aquiliana en beneficio de Quiral D S.A.S.

De alguna manera, desde la perspectiva de Quiral D S.A.S serían jurídicamente relevantes las siguientes contingencias:

A. Holding de Seguridad LTDA no alertó a los copropietarios y la administración del conjunto sobre la intención de un tercero de hurtar un apartamento, ni tomó las medidas de seguridad que eran de esperar, en atención al contrato de prestación de servicios de vigilancia privada sin armas que celebró con el Edificio Arcadia P.H.

B. De los artículos 10, 71, 72 y 74 del Reglamento de Propiedad Horizontal y las cláusulas 1ª y 15 del contrato de prestación de servicios de administración refule que el Edificio Arcadia P.H. y la administradora Mantilla de Sánchez tenían una obligación de vigilancia y cuidado en lo atinente a la ejecución del contrato de vigilancia de Holding de Seguridad LTDA, razón por la cual las omisiones de la contratista los hacían solidariamente responsables frente a Quiral D S.A.S.

Así las cosas, pese a que con las pretensiones subsidiarias se reclamó que se declare que el extremo pasivo incurrió en omisiones constitutivas de responsabilidad aquiliana, tales pedimentos finalmente se respaldaron en negocios jurídicos y/o en vínculos obligacionales que sólo eran exigibles por los copropietarios o la

administración (calidades ajenas a Quiral D S.A.S.) y frente a los bienes de la P.H. (connotación que no se atribuyó a los dineros materia de este litigio).

Ciertamente, con la pretensión subsidiaria, la compañía demandante echa de menos el ejercicio de un deber de custodia, vigilancia y cuidado tan específico y riguroso que sólo cabría predicar de una relación contractual.

Sin embargo, aquí es ostensible la falta de vínculo comercial entre Quiral D S.A.S y sus demandados, razón por la cual -en el criterio de la Sala-, las omisiones atribuidas a las demandadas no pueden generar, en provecho de la persona jurídica apelante, alguna de las tipologías de responsabilidad aquiliana que regula el Código Civil (arts. 2347, 2348, 2349, 2354, 2355, 2356 y sus normas concordantes).

El fracaso de esa pretensión subsidiaria -como lo resaltó la juez de primera instancia-, también lo determinaba la falta de acreditación del daño patrimonial, requisito insoslayable en esta suerte de litigios, tema que el Tribunal abordará a continuación.

4. FALTA DE CABAL DEMOSTRACION DEL DAÑO PATRIMONIAL (y de su extensión económica).

Cabe agregar que, si en gracia de discusión se diera por superado el escollo de la ausencia de conducta o hecho ilícito constitutivo de responsabilidad extracontractual, la suerte de la alzada no sería distinta, pues de los elementos de juicio recaudados no emerge, como incumbía a la parte actora, la existencia del daño patrimonial que habría sufrido Quiral D S.A.S.

Es sabido que, por regla general, cuando la fuente primaria de averiguación reside en la responsabilidad civil, el interesado o perjudicado no puede escapar al deber imperioso de acreditar los daños patrimoniales de que se dice víctima. En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, “sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes”, así como aquellas extraídas de “simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido”. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra

de aquél con arreglo al art. 177 del C. de P.C.” (CSJ, sent. del 4 de marzo de 1998, exp.: 4921).

Ahora bien, sobre el detrimento cuya reparación es objeto de debate, en la demanda se alegó que los daños patrimoniales sufridos ascendían a \$1.838'983.000.

Según el escrito de apelación, tal vicisitud se acreditó con la denuncia penal que presentó la señora Lozada Guzmán; los testimonios que recaudó el juez *a quo* y libros de contabilidad de Quiral D S.A.S., del año 2019.

4.1 No cabe admitir como prueba de un hecho, en este caso la existencia de una enorme cantidad de dinero y su ubicación y hurto dentro del apartamento en que habría acaecido el ilícito, la simple denuncia que la señora Losada Guzmán hizo el 19 de noviembre de 2019.

Ante el relato fáctico allí contenido (pág. 86 PDF 04 C.1), se impone memorar importante pronunciamiento según el cual, “la denuncia, como acto procesal que es, no constituye un elemento material probatorio o evidencia física, habida cuenta que, además de no estar consagrada como tal en el Título II, Capítulo Único, del Libro II de la Ley 906 de 2004, **no ostenta la virtud de demostrar per se la presunta comisión de una conducta ilícita, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, así como de los presuntos autores o partícipes.** La anterior afirmación obedece a que, si bien es cierto, la *notitia criminis* está robustecida de varias formalidades (canon 69 *ibidem*), también lo es que posee **una característica eminentemente informativa, la cual conduce, eventualmente, a poner en marcha la función jurisdiccional del Estado**” (CSJ, Sala de Casación Penal, sent. STP 3038 de 1 de marzo de 2018. R. 96859 M.P. Fernando León Bolaños Palacios).

En concordancia con la anterior, la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, precisó que “en cuanto a la denuncia formulada ante las autoridades competentes en cumplimiento del deber legal de denunciar los delitos de los cuales se tenga noticia (artículo 27 de la Ley 600 de 2000), acto efectuado bajo gravedad del juramento y generatriz de consecuencias en el ámbito jurídico penal, corresponde al juzgador apreciar el marco de circunstancias concreto para determinar su mérito probatorio con los restantes elementos de convicción. Sobre este tópico la Sala señaló la carencia de aptitud probatoria de la “copia de la denuncia presentada ante las autoridades competentes por la sustracción de bienes (...) que en manera alguna puede considerarse como prueba extrajudicial e idónea del derecho pretendido, no sólo porque no permite establecer –con certeza y fidelidad– que el riesgo ciertamente se materializó –en la medida en que se trata de la denuncia formulada por el propio asegurado” (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de agosto de 2008 R. 1997 14171 01. M.P. William Namén Vargas, reiterada en la sentencia casación civil de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230).

OFYF PV 2020 00515 01

4.2 Al sustentar su apelación, Quiral D S.A.S. también expresó que los libros de contabilidad que se allegaron con la demanda eran “plena prueba” de la preexistencia y sustracción de \$1’838.983.000, con motivo de estar ajustados a las normas que regulan esa obligación de los comerciantes.

El Tribunal no encuentra que esos libros de comercio sean suficientes para demostrar, con el vigor que requiere esta clase de asuntos, la causación del daño sobre el que se viene hablando. A ello tampoco se llegaría ni siquiera si se contrastan las documentales con los testimonios recaudados.

Los efectos de “plena prueba” que el ordenamiento jurídico le atribuye a la contabilidad y a los papeles de comercio, sólo aplican para “**cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí**”⁵ (hipótesis ajena a las pretensiones subsidiarias en estudio, que conciernen a un proceso de responsabilidad civil extracontractual).

Agrega la norma en cita que, “en materia civil, aún dichos libros y papeles sólo tendrán valor **contra su propietario, en lo que en ellos conste de manera clara y completa** y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable”.

El aserto en precedencia cobra especial sentido si se repara en que, por no tratarse el de marras, de un litigio mercantil suscitado entre comerciantes (concerniente, por vía de ejemplo, a una disparidad en los respectivos registros contables de las partes), no hay manera de cotejar, de manera útil, la información que aportó la sociedad actora. Dado el contexto de la controversia, la aportación de los libros de comercio de Holding de Seguridad LTDA., habría sido a todas luces inocua.

Así las cosas, aplicar aquí el vigor demostrativo que respecto de sus libros de contabilidad sugiere Quiral D S.A.S., amén de desconocer las normas vigentes en la materia, implicaría resolver ese tema del litigio, únicamente, con soporte en elementos de juicio que ella misma elaboró. Además, a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece (CSJ, sents. de abril 4 de 2001, exp.5502, junio 27 de 2007, exp. 2001 00152 01).

Esta misma Sala de Decisión del TSB, ante un caso de contornos similares, ya se pronunció sobre el alcance precario de los libros de comercio de la demandante para dar certeza al daño (sent. de 11 de agosto de 2016, R. 2010 00232 02. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

⁵ Art. 68, Código de Comercio (subrogado art. 264 incs 1º y 2º del C. G. del P.)
OFYP PV 2020 00315 01

No sobra añadir que, en el escrito de apelación se aceptó que los cuadernos de contabilidad de Quiral D S.A.S. no se aportaron íntegramente a la foliatura, situación que reafirmó el revisor fiscal Iván Ernesto Díaz Morales.

4.3 Por lo demás, las declaraciones testimoniales vertidas en el juicio y la declaración de parte de la señora Losada Guzmán, tampoco arrojan luz suficiente en torno al tema.

4.3.1 En la sustentación de la alzada y en la declaración de parte la señora Losada Guzmán (representante legal de Quiral D S.A.S.), se refirió que esta no tenía certeza de la suma que afirmó se encontraba en el apartamento, y que la dedujo, *a posteriori*, con ayuda de los contadores de la firma de la que es mandataria.

También de manera ambigua y como lo resaltó la juez de primera instancia, en diversas oportunidades se señalaron cantidades muy distintas: en la denuncia penal (\$1.200'000.000); en la ampliación de la noticia criminal (\$2.838'000.000), y en la demanda (\$1.838'983.000), sin que tampoco se observe consonancia en punto a la forma en la que ingresaron los dineros al apartamento y otros vértices de los hechos relevantes.

En el escrito de apelación se alegó que todas las ventas de Quiral D. S.A.S. se realizaban de contado, lo cual el expediente no refrenda. Por el contrario, la señora Losada Guzmán refirió en su declaración de parte que “Hay días que no le pagaban” los clientes, motivo por el cual no llevaba dinero a su apartamento.

4.3.2 De las versiones rendidas por los testigos Cortés Velázquez (auxiliar contable) y Tula Garzón (conductor), no emerge que a los declarantes les hubiera podido constar, por percepción propia y directa, los hechos que resultarían de vital importancia para la demostración del daño, en la forma como fue reclamado.

i) En la audiencia de 11 de julio de 2023 el señor Tula Garzón relató que en noviembre de 2019 “transportó” en tres ocasiones a la señora Cielo Guzmán hasta el apartamento del Edificio Arcadia, pero el testigo especificó que solo identificó bolsas y paquetes, pues no sabía si la pasajera llevó consigo dinero y en qué condiciones.

También refirió el señor Tula Garzón, sin indicar el mes exacto de 2019, que llevó a los señores Armando Perdomo y Delgado Cárdenas a la referida P.H., pero no dijo haber visto sumas en efectivo, sino que tal información la obtuvo de los pasajeros (Archivo 077 min 50:00 y s.s.).

ii) Del relato que brindó la señora Cortés Velázquez no se extrae que -como se quiso hacer ver en el recurso de alzada- ella supiera del traslado puntual de grandes cantidades dinerarias a la P.H. Lo que relató fue que ella nunca acompañó a la señora

Losada Guzmán a ese tipo de diligencias, y que, fue a través de la revisión de documentos contables que llegó al conocimiento de la suma de \$1.838'983.000.

4.3.3 El señor Iván Ernesto Díaz Morales (revisor fiscal de Quiral D S.A.S. en época posterior a la ocurrencia de los hechos relevantes año 2021), se limitó a indicar el monto que concluyeron sus antecesores, sin que hubiese verificado él mismo los soportes en los que se basaron los otrora revisores fiscales, sino que se apoyó, así lo dijo, en un “resumen” de antiguos empleados de la empresa (Archivo 082 C.1 min. 1:08:21).

4.3.4 La valoración conjunta de los elementos de juicio obrantes en la foliatura no imponen dar por acreditado, como le incumbía a la parte demandante, ni la preexistencia de los \$1.838'983.000 en el apartamento ni su sustracción ese día 19 de noviembre de 2019.

Las declaraciones de las partes y testimonios, en nada fortalecen las afirmaciones hechas en la demanda, por las inconsistencias que atrás se resaltaron sobre esos medios de prueba.

Es importante hacer claridad en que el Tribunal no encuentra relevante la eventual veracidad de los hechos en cuyo desarrollo Quiral D. S.A.S., habría obtenido esa suma de dinero, lo cual, *per se*, no abriría el paso a las pretensiones subsidiarias. Para ello era necesario, que se hubiera demostrado de manera fehaciente -y no fue así- que dichos dineros reposaban en una de las habitaciones del apartamento, el día en que acaeció el suceso, y que fueron hurtados.

Como ya se resaltó, a esos respectos es muy precaria el aporte de las declaraciones vertidas por los señores Díaz Morales, Cortés Velázquez, Tula Garzón y Losada Guzmán.

4.4. Se reitera que la parte demandante no honró la carga prevista en el artículo 167 del C. G. del P., pues los elementos de juicio obrantes a folios resultaron insuficientes para demostrar fehacientemente, los hechos cardinales de los que se ha venido hablando a lo largo de esta cuarta consideración.

Expresado con otras palabras: la prosperidad de las pretensiones en estudio estaba sujeta a que se hubiera acreditado la sustracción de los dineros por los que se reclama, para de allí colegir la ocurrencia del daño patrimonial cierto y efectivo inherente a esta suerte de litigios.

La desatención de ese gravamen procesal impone memorar que “para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado (...). **Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha** OFYP PV 2020 00315 01

sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima” (CSJ, sent. del 5 de noviembre de 1998, exp.: 5002).

4.5. Entonces, como no se demostró el perjuicio alegado, factor elemental en el juicio de la responsabilidad civil, en cualquiera de sus vertientes (contractual o extracontractual), tampoco podía salir airoso la alzada en estudio, que se orientó a sacar avantes las pretensiones consecuenciales encaminadas al resarcimiento de perjuicios.

5. No prospera, por ende, la apelación que aquí se examina.

RECAPITULACIÓN

El Tribunal confirmará integralmente el fallo apelado, con el que se denegó las pretensiones principales (subsidiarias) y consecuenciales de la demanda que impetraron Cielo Yazminy Losada Guzmán y Comercializadora Quiral D. S.A.S.

La condena en costas de segunda instancia se impondrá a cargo del extremo demandante y en favor de los demandados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 13 de julio de 2023 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D. C., en el proceso verbal seguido por iniciativa de Cielo Yazminy Losada Guzmán y Comercializadora Quiral D. S.A.S contra el Edificio Arcadia P.H. (y otros).

Costas de segunda instancia a cargo de los apelantes. Líquidense por el despacho *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$ 5'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fde3c3626bea1d340845656732f73a9f4d2d95567f839739e88320e8fbc239a**

Documento generado en 02/10/2023 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio con demanda de reconvencción de pertenencia
Demandante	Leidy Tatiana Manrique Ávila y otros
Demandado	Rosario Estrada Echeverri
Radicado	10013103 037 2019 00315 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada y demandante en reconvencción contra la sentencia proferida el 05 de julio de 2023 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116dca7a4bcc3985294d55ff408d1527409965d4ae9e27a73d3bf26795c10f22**

Documento generado en 02/10/2023 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	Rosalía Loaiza Escobar
Demandado	Proyectos de Colombia Prodecol S.A., y César Augusto Olarte García
Radicado	110013103 041 2019 00761 01
Instancia	Segunda

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión del 13 y 27 de septiembre de 2023

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados César Augusto Olarte García y Proyectos de Colombia Prodecol S.A., en contra de la sentencia proferida en audiencia el 30 de junio de 2021¹ por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones²

Rosalía Loaiza Escobar, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de César Augusto Olarte García y Proyectos de Colombia Prodecol S.A., por las siguientes sumas de dinero:

¹ Repartido para trámite de apelación al Magistrado ponente el 17 de mayo de 2023

² Cuaderno de primera instancia, archivos 01 y 02.

1.1. \$1.000.000.000 por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 27 de julio de 2017, con vencimiento el 26 de agosto de 2019.

1.2. \$807.291.650 como intereses de plazo causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 37.5% anual, desde el 28 de julio de 2017 hasta el 26 de agosto de 2019.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 26 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por las costas del proceso.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Rosalía Loaiza Escobar arguyó que, Proyectos de Colombia Prodecol S.A., y César Augusto Olarte García giraron el pagaré a favor de la acreedora; en virtud de lo cual, adquirieron la obligación de cancelar las sumas allí establecidas, como préstamo o mutuo; en la misma data suscribieron un acuerdo de pago, referente a las cuantías que la pasiva adeudaba.

2.2. Vencido el plazo, los ejecutados no pagaron suma alguna por concepto de intereses o capital.

2.3. La obligación presta mérito ejecutivo al ser clara, expresa y exigible.

3. Posición de la parte ejecutada³

El apoderado de los citados elevó como excepciones de mérito: *i*) inexistencia de reclamación mercantil entre los deudores y la acreedora, *ii*) pérdida de intereses por anatocismo; y *iii*) inexistencia de prueba de la condición de la cláusula sexta del pagaré base de la ejecución.

³ Ibidem, archivo 07.

4. Sentencia de Primera Instancia⁴

El Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad, en sesión de audiencia de instrucción y juzgamiento del 30 de junio de 2021, dispuso:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, con la salvedad indicada en cuanto a la liquidación de los intereses corrientes, es decir que los intereses corrientes o de plazo a liquidar, pese a la tasa ordenada, en todo caso no deberán sobrepasar el límite de interés de mora legalmente establecido por el art. 884 del Código de Comercio.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos establecidos en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales, líquidense con base en la suma de \$80.000.000=, como agencias en derecho.”

Para llegar a la determinación anterior, el *a quo* adujo que, no fueron probadas las circunstancias que fundaron las excepciones propuestas; en cuanto a que, el importe del pagaré estaba constituido por capital e intereses; haber entregado la acreedora al deudor una suma inferior en préstamo, ni haberse incurrido en anatocismo.

5. Recurso de Apelación⁵

El apoderado de los ejecutados impetró recurso de apelación tendiente a la revocatoria de la sentencia rebatida; el que fue concedido en el efecto devolutivo. Los reparos formulados ante el juez de primera instancia y sustentados en esta sede, se sintetizan en:

7.1. Indebida valoración del interrogatorio de parte de la demandante, señora Rosalía Loaiza Escobar:

⁴ Ibidem, grabación 27 y archivo 28.

⁵ Ibidem, grabación 50, minutos 35:00 a 41:00., y cuaderno de segunda instancia, archivo 06.

7.1.1. El *a quo* se equivocó al analizar las declaraciones de parte practicadas en el litigio, o en su defecto las apreció en forma indebida.

7.1.2. La sentencia no tuvo en cuenta los propios documentos señalados y mostrados a la cámara por la demandante en su interrogatorio.

7.1.3. No se tuvieron en cuenta las confesiones realizadas en el interrogatorio de la parte actora.

7.2. Omisión integral del interrogatorio de parte de los demandados, puntualmente el del señor César Augusto Olarte García, quien actuaba como persona natural y como representante legal de Proyectos de Colombia Prodecoll S.A:

7.2.1. No se tuvieron en cuenta los documentos que mostraron los demandados en su declaración de parte, y que sustentaban sus afirmaciones.

7.3. Falta de contrastación entre los interrogatorios de parte rendidos.

7.4. Omisiones del funcionario de primera instancia en la etapa probatoria:

7.4.1. El *a quo*, muy a pesar de contar con amplias potestades para el recaudo de pruebas, no utilizó tal autoridad que le otorga la ley para llegar a la verdad de los hechos.

7.5. Error inducido: la ejecutante ocultó que lo verdaderamente prestado a la pasiva eran \$600.000.000, pero por omisión o “*falta de proactividad*” judicial no se logró poner de presente.

7.6. El *a quo* no aplicó ningún tipo de indicio en contra de la pasiva, ni tuvo en cuenta las normas procesales que le ordenaban calificar la actitud del extremo demandante.

7.7. El *a quo* tuvo en cuenta en algunos aspectos el documento aportado como báculo de la acción como título valor, y en otras ocasiones como título ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso; salvo la revisión oficiosa de los títulos, como ha dispuesto la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil; y como seguidamente se detallará.

2. Desde ahora se advierte que será confirmada la sentencia al no hallarse el peso requerido para atender las reclamaciones formuladas por los convocados; para lo que se precisa que la decisión fue recurrida únicamente por los ejecutados en punto a derribar la orden de seguir adelante con la ejecución.

3. En el caso, la protesta se ha suscitado en el marco fáctico fijado para el cobro ejecutivo del pagaré nro. 0001 del 27 de julio de 2017, suscrito entre las partes por la suma de \$1.000.000.000, y con vencimiento el 26 de agosto de 2019.

4. Para el marco jurídico se destaca lo referido en el artículo 422 del Código General del Proceso “[*pueden*] demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Ha explicado la jurisprudencia Constitucional, que de dicha regla se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: *i*) formales; y *ii*)

sustanciales⁶.

Las condiciones formales “[consisten] en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Por lo anterior, se ha enseñado que “el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación”

Las condiciones sustanciales “[exigen] que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”.

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ ha explicado sobre los requisitos contenidos en el artículo 422 del estatuto procesal en comento:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-283 del 16 mayo de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

5. En cuanto a los requisitos que de forma oficiosa debe auscultar el sentenciador de única, primera o segunda instancia en torno a los títulos ejecutivos en recaudo⁸, es preciso advertir que, no se observan cuestiones disímiles para desatar, ajenas a los desacuerdos planteados en los reparos que habilitaron esta alzada en cuanto a la exigibilidad; aspectos que seguidamente serán abordados.

6. Se pasan a resolver los puntos de apelación de forma agrupada, para aquellos que comparten iguales razones de resolución:

6.1. *Indebida valoración del interrogatorio de parte a la demandante; error inducido; falta de aplicación de indicio alguno en contra de la ejecutante y; apreciación del pagaré en parte como título valor y en parte como título ejecutivo (puntos de apelación 1, 5, 6 y 7).*

6.1.1. El censor recalcó que, el pagaré fue acordado por las partes y constituye una suma global en la que se estipularon capital e intereses; lo que se pasó por alto en la sentencia; empero, de las declaraciones se puede extraer lo contrario; que, la ejecutante manifestó que “*con los últimos dos pagarés los demandados se pusieron al día, lo que no significa otra cosa diferente a que [ella] nunca les prestó la suma que está ejecutando*”; sino que esta se compone de una parte de capital y otra de intereses; así, lo máximo que fue dado al impugnante fueron \$600.000.000 y, que, en el particular, los otros \$400.000.000 son por réditos.

Las respuestas de la convocante no fueron de manera inmediata, ante lo cual, debió ser requerida por el juzgado y que, incluso, la apoderada le estaba “*indicando*” lo que debía decir.

Al respecto, desata esta Sala de Decisión:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

“*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”*

“*De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).*”

i) De las exposiciones de la ejecutante y los documentos que obran en el proceso traídos por los contendientes, no se respalda que, las sumas incumban a capital e intereses, ni que, por contera, se hubieran dado los fenómenos de la capitalización de los réditos, ni el anatocismo.

No se otea que Rosalía Loaiza Escobar hubiera dado a entender que, el pagaré en cobro correspondiera a otra cifra disímil a la que se exige; para ello, basta con volver sobre el interrogatorio de parte, al indagarse por la realidad del monto señalado, para lo que arguyó la acreedora:

a) “[Ese] es un capital, ese no es ningún interés, es un capital; lo mismo que el otro pagaré que está en el otro juzgado”⁹; que por intereses Olarte García le prometió que le iba a dar el local en el centro comercial en El Retiro, pero “no hubo nada” y que “esa plata, todavía” la está debiendo.

b) César Augusto Olarte García le pidió dos años de plazo; que a cambio él le iba a dar “mil millones multiplicados por el 75% a dos años” lo que sumaba “los mil millones de pesos más los 750 de intereses”, equivalentes a un aproximado de “32.5” anual¹⁰.

c) En anterior, se habían firmado otros pagarés, uno de “julio 26 de 2013, por \$600.000.000; otro de noviembre 27 de 2013, por \$600.000.000” y otro por “\$173.000.000” de noviembre 27 de 2013¹¹.

d) Las sumas prestadas al ejecutado no fueron únicamente \$600.000.000¹²; y que hay dos pagarés por la misma cantidad (\$600.000.000) y uno de \$173.000.000¹³.

e) “[Toda] esa plata se dio por la venta de un apartamento” dinero que se entregó sin hacer documentos, luego, al ver que “las cosas estaban como un poco enredadas” en

⁹ Ibidem, grabación 22, minutos 40:35 a 41:30.

¹⁰ Ibidem, grabación 22, minutos 42:00 a 43:00.

¹¹ Ibidem, grabación 22, minutos 47:30 a 58:15.

¹² Ibidem, grabación 22, minutos 59:40 a 1:00:10.

¹³ Ibidem, grabación 22, minutos 1:00:13 a 1:02:10.

el 2013 se hicieron unos pagarés y desde ahí “*comenzamos a cuadrar las cuentas*”¹⁴.

f) Posteriormente, al hacerse el convenio final, se hicieron dos pagarés, el de \$1.000.000.000, que se cobra en este radicado, y el de \$303.000.000, porque ella necesitaba una plata mensual sobre el título de menor saldo¹⁵.

g) De los \$1.303.000.000 que suman los dos documentos anotados, todo era capital¹⁶.

ii) De lo acotado por el ejecutado se tiene como relevante que:

a) La ejecutante le había prestado diversas sumas, las que, a su vez, “*se han pagado, se han invertido en proyectos*”; la última fue de \$600.000.000; que, de estas, se empezaron a cancelar intereses en el 2014; y que, se llegó a un “*monto de quinientos millones y pico de pesos*” (se entiende que por intereses), porque le hizo ese “*crédito y otro crédito de otro dinero*”, y que hay más pagarés que están en otros juzgados¹⁷.

b) El capital únicamente fue de \$600.000.000, por lo que, el excedente corresponde a intereses, y que, los \$1.000.000.000 abarcan “*los intereses más el capital*”¹⁸.

c) El pagaré de los \$300.000.000 era “*otra plata*”, a parte de “*estos \$600.000.000 que la señora Rosalía también les prestó y tenía otros intereses*”; sin hacer parte de los seiscientos millones mencionados¹⁹.

6.1.2. De lo historiado surge, de una arista que, la ejecutante fue clara en sus respuestas, sin caer en contradicciones, ni evadir lo preguntado; así, sin mayores reparos para el rito que debía surtir, se llevó a término su intervención.

Debe tenerse en cuenta que, su inconformidad radicó en que se le realizaran

¹⁴ Ibidem, grabación 22, minutos 1:07:00 a 1:08:40.

¹⁵ Ibidem, grabación 22, minutos 1:08:30 a 1:09:20.

¹⁶ Ibidem, grabación 22, minutos 1:11:00 a 1:11:30.

¹⁷ Ibidem, grabación 22, minutos 1:18:00 a 1:19:35.

¹⁸ Ibidem, grabación 22, minutos 1:19:35 a 1:19:55.

¹⁹ Ibidem, grabación 22, minutos 1:19:55 a 1:21:00.

preguntas repetitivas o en que, se partiera de afirmaciones que no había realizado (como el hecho que se dijera que sólo existía un pagaré de \$600.000.000, cuando ella había indicado que eran dos); aun así, todos los cuestionamientos encontraron una solución.

Fue coherente y concordante con que, desde antaño le prestaba dinero a César Augusto Olarte García para que lo invirtiera en su negocio; sin crear documento alguno, porque era una relación de “*confianza*”; pero que fue en el 2013 que se vio en la necesidad de respaldar lo entregado, para lo que se valió de los diferentes pagarés.

Ahora, el apoderado del ejecutado insiste en que, el título crediticio reza como capital una suma que también incluyó intereses, y aún más, que no existe un soporte de la entrega dineraria; apreciaciones que solo encuentran sustento en el propio dicho del prestatario. De forma opuesta e invariable, Rosalía Loaiza Escobar enfatizó que el capital del instrumento era de \$1.000.000.000, y que incluso los préstamos no se habían circunscrito a ese importe, sino a cifras mayores respaldadas de otras maneras (si se totalizaba lo entregado en diferentes momentos).

Con ello, el simple disentir de la parte no sirve de convencimiento para truncar lo recabado, más cuando, debe recordarse que, “*a nadie le está permitido crear su propia prueba*”²⁰; ni tampoco, para imponer el peso de la confesión presunta del artículo 205 del Código General del Proceso, ni dar cabida a indicio alguno, cuando no hay razón para aplicar tales sanciones.

6.1.3. Con el escrito de demanda se acercó un acuerdo de pago de la misma calenda del título valor involucrado (27 de julio de 2017)²¹, sin que allí se aluda a la capitalización de intereses, ni a situación distinta a la que, por sí sola se extrae de la literalidad del pluricitado pagaré.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC14426-2016. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

“*En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba*” (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras). (Subraya del texto).

²¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 01, páginas 03 a 08.

6.1.4. Poco podrá decirse en lo tocante a que:

i) Los préstamos fueron realizados por la ejecutante como persona natural y no como comerciante; en tanto, de conformidad con el numeral 6, del artículo 20 del Código de Comercio, se reputan como mercantiles “[el] giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos”; canon que ata la obligación al cumplimiento de las normas del citado estatuto y por subsiguiente, a la aplicación de los intereses que gobiernan tal materia y no, los del artículo 1617 del Código Civil.

ii) En el reparo concreto aduce se acusa que Rosalía Loaiza Escobar presentó pagarés repetidos.

La ejecutante en el curso de su interrogatorio, mostró tres títulos valores así: uno de “julio 26 de 2013, por \$600.000.000; otro de noviembre 27 de 2013, por \$600.000.000” y otro por “\$173.000.000” de noviembre 27 de 2013²², donde ella es beneficiaria y obligados los mismos ejecutados.

Para ello, aplica nuevamente la falta de un respaldo que dote de fiabilidad a un argumento de tal talante y que pudo ser objeto de diversos medios de prueba, bajo la libertad que habilita la codificación procesal aplicable, al no estar sujeto a un rigor específico; por lo que, la mera insistencia del impugnante no reviste de fuerza una probanza que no se pidió.

Se nota, además, que tales cartulares (los de \$600.000.000 y el de \$173.000.000) no fueron arrimados por ninguno de los litigantes, por lo que, su atención únicamente recae en la aclaración que extendió la acreedora, acerca de que, lo prestado excedía lo asentado como capital, más no, puede ligarse a la valía suasoria de la prueba documental, porque no la tiene.

Lo discurrido es suficiente para derruir los ítems en apelación analizados.

²² Ver nuevamente: grabación 22, minutos 47:30 a 58:15.

6.2. *Omisión integral del interrogatorio de parte de los demandados (puntos de apelación 2, 3 y 4).*

Acentuó el apoderado del recurrente que, no se tuvo en cuenta lo manifestado por su representado durante la práctica del interrogatorio de parte, ni se le permitió incorporar los documentos “*pagaré y certificado del contador*” porque la etapa probatoria ya había fenecido, lo que impidió llegar al fondo de la relación negocial y a lo que pretendía fuera indagado. Sobre ello se tiene que:

6.2.1. El interrogatorio de parte de César Augusto Olarte García se surtió, y aunque breve, la funcionaria de primer grado indicó que, ya había extraído lo que era de utilidad, en correspondencia con las excepciones que fueron impetradas en la contestación²³.

Con el obrar del estrado judicial no surge disidencia, al no haber pedido el inconforme la declaración de su propia parte²⁴; por lo que, quedaba supeditado a lo que de oficio la directora del proceso tuviera como pertinente cuestionar sobre la demanda y los medios perentorios pregonados.

A propósito, es de notar que, la práctica de pruebas y por atadura, la introducción de documentos no es un tema que alcance la apelación de la sentencia; al contar ello con un régimen como el de las nulidades y de ser el caso, el de los medios de impugnación que tiene a su alcance en el estadio de su decreto y práctica.

6.2.2. Pese al sentir de derrota del encausado, ante la negativa de la judicatura a interrogar por mayor tiempo al ejecutado y a permitirle la aducción de documentos durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, ello no puede ser enrostrado al sentenciador y menos con el talante de atribuirle la no prosperidad de las excepciones y la orden que considera adversa, de continuar con la ejecución.

Si la parte no se valió de lo que luego tuvo como necesario, no puede aspirar que se desconozcan las leyes procesales y su carácter de orden público para crear

²³ Ibidem, grabación 22, minutos 1:35:00 a 1:43:00.

²⁴ Ibidem, archivo 07, página 03.

oportunidades no trazadas por el legislador, y para imponer determinado obrar fuera de los contextos propios bajo la excusa de que, ello lo favorecía; tal pretensión sería como beneficiarla de su propia culpa²⁵, lo que está proscrito.

Sobre tal cariz, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha ampliado²⁶:

“1.- A la luz de lo consagrado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ha entendido que la ley le ha conferido a los jueces el poder-deber para decretar pruebas de oficio, «cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia». Sin embargo, se precisa que tal mandato no implica una orden irrestricta a los funcionarios judiciales dirigida a suplir la actividad probatoria de las partes. Desde una concepción mixta del proceso²⁷ -que corresponde a aquella bajo la cual está construida el Código General del Proceso-, si bien se confirieron poderes al fallador en procura de la búsqueda de la verdad, lo cierto es que ello no significa la supresión de la carga probatoria de las partes -propio de los sistemas dispositivos-. Por el contrario, salvo ciertas excepciones, aún corresponde a los litigantes obrar diligentemente en torno a demostrar el «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»²⁸.

En tal sentido, esta Sala ha indicado que «aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes»²⁹. En otras palabras, este deber no puede convertirse en una excusa para que los contendientes se entiendan relevados de cumplir con la carga de la prueba impuesta por las normas adjetivas³⁰. (...)”

6.2.3. La situación vista, impide concretar un yerro que auxilie a los ejecutados, ante la falta de acreditación que lleve a descartar el valor ejecutivo del pagaré en recaudo; bien sea, de haberse descargado por el pago o bajo alguno de los presupuestos que proceden como excepciones a la acción cambiaria del artículo 784 del Código de Comercio.

Lo acotado lleva al traste los puntos de apelación en examen.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1304-2022. MP. Dr. Francisco Ternera Barrios.

Sobre la amplitud de la premisa “a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo” trajo a referencia la Corte:

Se trata, desde luego, de un principio con “un gran contenido ético, fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de la propia torpeza o conducta culpable.” SC, Sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019. Es decir, “[a]uscultado una vez más el punto de esta regla moral en las obligaciones, conocida desde los romanos, cabe puntualizar que la justicia debe denegar la protección cuando quien la exhorta ha actuado de una manera irregular, bien sea por simple descuido o culpa, o por dolo (*nemo creditur turpitudinem suam allegans*).” SC, Sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019. (Subrayado de este Tribunal).

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC119-2023. MP. Dr. Francisco Ternera Barrios.

²⁷ Cfr. Hernando Devís Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Ed. Temis, 1961. Pág 107.

²⁸ Artículo 167 del Código General del Proceso.

²⁹ CSJ, SC5676-2018.

³⁰ CSJ, SC3918-2021.

7. Se pasa a confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del deudor; consecuencia de ello, se condenará en costas por esta sede al recurrente, al no salir avante el objeto de la alzada; las que se fijarán en el mínimo, como reglamenta el numeral 1, del artículo 365 del Código General del Proceso, y el numeral 4, del artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, en el presente radicado.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutada, y en favor de la ejecutante. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero. Disponer por secretaría la adecuación del nombre de la ejecutante, en tanto, al verificar la Consulta Nacional de Procesos se visualiza Rosalba Loaiza Escobar, y ser el correcto Rosalía Loaiza Escobar.

Cuarto. Devolver el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados, ³¹

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a04c24e4141698b607132acb24caa0f29b999bb49a1804fa85f509e6bad3e5**

Documento generado en 02/10/2023 01:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³¹ Documento con firma electrónica colegiada.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Ana Cristina Moreno Sánchez
Demandado	Cristóbal Mendivelso Amaya
Radicado	110013103 043 2013 00189 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹..

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaria, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fa43da17ee1566eb4f39c7491705d801bd6a7b6e3f4e058b4095f2f1bfd12**

Documento generado en 02/10/2023 01:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-44-2018-00037-02)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 5 de marzo de 2020.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “las que hayan sido recurridas por ambas partes”.

² Se deja constancia que la suscrita magistrada conoció del presente asunto hasta el día 02 de octubre de 2023, según se advierte del informe secretarial que antecede.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390b04edd6ec9684e19575ee4d5178f3631fae2051a0ebb1f35d298d76114412**

Documento generado en 02/10/2023 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 044 2019 00334 01.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD-, de aclarar la providencia calendada 15 de septiembre del año en curso

La memorialista aduce que el predio objeto de expropiación no registra solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, razón por la que, si bien la UAEGRTD actuó en calidad de demandada, también lo es que no le asiste ningún interés en cuanto a las sumas objeto de indemnización a favor de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. Los artículos 285 a 288 del Código General del Proceso, instituyen remedios procesales de naturaleza excepcional, que no recursos, cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el

mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan afectarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Respecto de la temática en cuestión, la legislación procesal consagra tres eventos, a saber: aclaración, adición, y corrección de errores aritméticos.

2. En lo atinente a la aclaración impetrada, la jurisprudencia civil ha puntualizado que para tal efecto es necesario que concurren los siguientes presupuestos: (i) que se trate de una providencia judicial; (ii) que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no aparente; (iii) que el motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por el litigante que pide la aclaración, dado que es el primero y no el último quien debe determinar, precisar y explicar el alcance de lo expuesto y resuelto; y (iv) que de la aclaración solicitada pueda predicarse una razonable trascendencia porque incide en el contenido decisorio de la providencia, y el que se indiquen en concreto por el petitionario los conceptos o frases que estima ambiguos o dudosos.

En lo que atañe a la adición, su procedencia surge siempre y cuando se cumplan estas condiciones: i) que se haya omitido la resolución de uno cualquiera de los extremos de la *litis* o, ii) que se haya prescindido de decidir un punto que de acuerdo con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

3. De acuerdo con la información que la entidad accionada aporta en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2022¹, resulta claro que la -UAEGRTD- no le asiste ningún interés sobre las resultas del presente proceso, toda vez que mediante la Resolución RM 01341 del 27 de octubre de 2021, la Dirección Territorial indicó que, “*el folio de matrícula*

¹ “Se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, que deberá estar informando de manera periódica a este despacho, las resultas del trámite administrativo sobre el predio báculo de la acción, así como del proceso judicial.”

No. 226- 16950, no se asocia con el predio realmente identificado por la reclamante, dado que, al consultar las bases institucionales y la declaración de la solicitante, se concluyó que el inmueble en estudio carece de folio de matrícula", razón por la que ordenó la cancelación de la medida preventiva inscrita en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de expropiación.

Bajo ese panorama, resulta claro que la mencionada entidad no debe asumir ninguna carga en el caso *sub judice*, cuando los presupuestos con base a los que se vinculó al presente trámite desaparecieron, no se opuso a las pretensiones de la demanda o cuestionó el valor de la indemnización reconocida por el *a quo*, razón por la que, si bien no se accederá a aclarar la decisión, si se emitirá pronunciamiento en el sentido de indicar que, como quiera que el inmueble encartado en las presentes diligencias no registra ninguna medida de protección a órdenes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la medida en que las razones jurídicas por las cuales se le vinculó al trámite procesal que nos convoca, desaparecieron, ésta entidad se encuentra eximida de asumir la carga procesal impuesta en el auto del 15 de septiembre de esta calenda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración objeto de esta providencia.

SEGUNDO: **EXIMIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de la carga procesal impuesta mediante auto

del 15 de septiembre de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento, en lo de su cargo, a lo ordenado en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db805babef473f53086213d2cefd4f7f9f54ea45a3d37634f950636cd2861334**

Documento generado en 02/10/2023 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 044 2021 0112 01.

Examinado el expediente, se observa que en el PDF 9 milita una solicitud de terminación del proceso **por transacción** allegada por los apoderados judiciales que representan a las partes, a la cual, se adjuntó el respectivo contrato debidamente rubricado.

Los firmantes del contrato manifestaron, entre otras cosas, que *“el presente contrato de transacción será puesto en conocimiento del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- [...] solicitando la terminación del proceso en virtud de esta transacción [...]”*.

En ese orden de ideas, se encuentra satisfecho el precepto normativo consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso que reza: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*.

2. Por lo que cumplidos los requisitos procesales y sustanciales es del caso dar por terminado el proceso por transacción, con las consecuenciales pertinentes, atendiendo lo así expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de terminación del litigio por transacción.

SEGUNDO: Dar por terminado el asunto de la referencia, por transacción.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del *sub examine*, en caso de existir petición de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que la haya solicitado.

CUARTO: No condenar en costas por petición expresa de las partes.

QUINTO: Ordenar, por Secretaría, la devolución de las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3f08667d0aaa7c05a4e84177b90eb4964dcccff832b5c42bece652872e2deb6**

Documento generado en 02/10/2023 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 04420220003 01

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ccc18661f8b057d38db9bfa78fdbb2a33189428b62b9fa30c7e52f57aa4948**

Documento generado en 02/10/2023 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 04420220003 01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Restitución de bien inmueble
Demandante	Jaime Delgado Rueda
Demandado	Panamericana Librería y Papelería SA
Radicado	110013103 047 2021 00166 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 07 de febrero de 2023 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5460953d0bdd8e5447d9fed7a3a2440c49bdc44f50db9f31a1590e88f8055**

Documento generado en 02/10/2023 01:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dos de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 050 2021 00551 02
Ref. Proceso verbal reivindicatorio de Carmen Romero frente a Gloria
Cecilia Rojas Londoño (y otros)

Se admiten los recursos de apelación que presentaron ambas partes contra la sentencia que el 6 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado 50 Civil del Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50adf43ce54bab9dd9c8bbc49870ae02001002a00e4ffab835e5118b27a94fa6

Documento generado en 02/10/2023 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103005 2020 00231 01
Procedencia: Juzgado Quinto Civil del Circuito
Demandante: Aleida Rodríguez Torres y otros
Demandados: Dolphins Express S.A., y otra
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 7 y 14 de septiembre de 2023. Actas 32 y 33.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 1º de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **ALEIDA RODRÍGUEZ TORRES, OSWALDO VELOZA BOHÓRQUEZ y MARÍA CAMILA VELOZA RODRÍGUEZ** contra **DOLPHINS EXPRESS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda

Aleida Rodríguez Torres, Oswaldo Veloza Bohórquez y María Camila Veloza Rodríguez, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda contra Dolphins Express S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C., con el propósito que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que Dolphins Express S.A., en calidad de propietaria y empresa afiliadora del rodante de placa USA697, es responsable por los perjuicios extrapatrimoniales causados con el insuceso pábulo del proceso.

3.1.2. Determinar que la Equidad Seguros Generales O.C. está obligada a sufragar tales detrimentos, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba tal vehículo para la época en que ocurrió.

3.1.3. Condenar, en consecuencia, a los convocados cubrir los respectivos intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria del veredicto junto con la indexación correspondiente de los siguientes tópicos: por lucro cesante consolidado \$34.624.659.00 para Aleida Rodríguez Torres e igual cifra para Oswaldo Veloza Bohórquez; por lucro cesante pasado para \$215.840.622.00 para aquélla y \$268.332.997.00 el último; 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicio moral y la misma cantidad para por daño a la vida de relación ,para cada uno de los precursores, así como cualquier otro detrimento que se encuentre acreditado o que en el futuro sufran, más las costas procesales¹.

¹ Folios 64 a 68 del archivo 0001CorreoReparto, ubicado en la carpeta C01Principal.

3.2. Hechos

El 4 de febrero de 2019, aproximadamente, a las 17:40 horas en la vía de Mosquera – Chía, kilómetro 7+200, el automotor de placa USA697, conducido por Pedro Pablo Cuervo Mutis colisionó con la motocicleta de placa BHV02, manejada por Jhonatan Oswaldo Veloza Rodríguez, quien resultó lesionado y como consecuencia de las graves lesiones sufridas, falleció en el centro hospitalario.

En el IPAT número C-000940777, realizado por el patrullero Eduard López Ramírez, consignó como hipótesis del accidente la codificación 123, que significa “...[n]o **respetar intersecciones o giros...**”, atribuida al primer carro en mención.

Coincide con el bosquejo topográfico contenido en el mismo documento, en el cual se aprecia que el rodante hizo un giro del carril derecho al izquierdo de la carretera Chía – Funza, invadiendo el lugar por donde transitaba Veloza Rodríguez, con lo cual contravino las normas de tránsito. Estaba amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA010065, expedida por la Equidad Seguros Generales O.C.

El interfecto para la época de su fallecimiento tenía 31 años de edad, con un promedio de 49.4 de vida probable, aportaba su sueldo para el sostenimiento del hogar, dado que su padre presenta un cuadro de dos aneurismas que le impiden trabajar, y su progenitora Aleyda Rodríguez Torres, sufre de artrosis aguda degenerativa.

La muerte de Veloza Rodríguez ocasionó dolor y angustia, tanto en su familia -incluida su hermana, María Camila Veloza- Se han visto privados por el resto de su existencia de su compañía, presencia y apoyo económico.

La Fiscalía 2 Seccional de Funza adelanta investigación por el delito de homicidio culposo contra Pedro Pablo Cuervo Mutis².

3.3. Trámite Procesal.

El libelo principal fue admitido por auto del 5 de agosto de 2020. Dispuso la notificación al extremo pasivo, con el correspondiente traslado³.

Notificada la firma de seguros, por medio de abogada, se refirió a los hechos, con oposición a las pretensiones. Planteó los enervantes denominados “**...RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS EN EL CASO DE COLISIÓN DE ACTIVIDADES Y CONCURRENCIA DE CULPAS...**”, “**...CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEÍCULO DE PLACA USA697...**”, “**...SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO AA010065, ORDEN 23...**”, “**...LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO AA010065, ORDEN 23...**”, “**...DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO...**”, y la “**...GENÉRICA O INNOMINADA...**”. Además, objetó el juramento estimatorio⁴.

Enterada del litigio, Dolphins Express S.A. guardó silencio⁵.

Surtidos los traslados correspondientes, decretó las pruebas solicitadas y convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372

² Folios 62 y 63 del archivo 0002Archivo1DemandaAnexos.

³ Archivo 005AutoAdmite202000231F.

⁴ Folios 53 a 69 del archivo 007ContestaciónDemanda.

⁵ Archivo 0030AutoTrámiteRequiereSecretaría.

del Código General del Proceso^{6, 7}.

Llevadas a cabo las fases reguladas en el canon 373 *ibidem*⁸, emitió el pronunciamiento.

Inconformes, la apoderada del extremo demandante, así como la mandataria de la firma de seguros formularon recurso de apelación, concedidos en el acto⁹.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La señora Juez destacó la existencia de los presupuestos procesales, que no se presenta irregularidad que invalide lo actuado, acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y que solo se exime de ella demostrando una causa extraña.

Sobre la ocurrencia del incidente y daño, no existe discusión, en razón a que los dos hechos se encuentran debidamente demostrados a través de la documental adosada.

El informe del accidente, el croquis, la versión del patrullero que lo levantó rendida en las diligencias penales y la prueba técnica del experto en seguridad vial refrendan que la causa determinante del incidente fue el proceder del conductor del bus con placa USA 697, al haber efectuado un giro- para ingresar al parque industrial- del costado derecho de la carretera que va de Funza a Chía al lado izquierdo, por donde transitaba en sentido contrario, carril que le correspondía a la motocicleta manejada por la víctima, obstaculizando su paso y arrollándola con el guardabarros y el lado derecho del

⁶ archivo 0033AutoFijaFechaAudiencia.

⁷ Archivo 056ActaAudiencia20230309.

⁸ Archivos 0056ActaAudiencia20230309 y 0044ActaAudiencia20230125.

⁹ Archivo 0076ActaAudiencia20230601.

vehículo, razón por la cual se le atribuyó como causa del accidente la 123, consistente en *“no respetar la prelación en intersección o giro”*.

Con tal conducta, Pedro Pablo Cuervo Mutis, chofer del bus, infringió el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito al haber invadido la senda por donde se desplazaba el afectado para hacer un giro, pese a que aquél tenía la prelación en la ruta, pues iba a seguir derecho.

El supuesto exceso de velocidad a que circulaba la víctima no fue acreditado por elemento idóneo, siendo insuficiente para su acreditación la sola versión del piloto del autobús. De cualquier forma, a éste le atañía respetar el tránsito de quien se desplazaba por la derecha para hacer el viro.

Por los motivos precedentes no prosperan las excepciones fundadas en la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia; por el contrario, tiene acogida que no se demostró la dependencia económica total o parcial de los progenitores respecto del causante, máxime cuando su padre admitió que percibía algunos ingresos por la reparación de equipos, razón por la cual no hay lugar a reconocer lo invocado por lucro cesante.

Fijó el perjuicio moral, según las pautas señaladas por los pronunciamientos dictados por el Consejo de Estado, \$40.000.000.oo para cada uno de los padres, y \$15.000.000.oo a favor de la hermana, dado que ella relató la afectación que el deceso de Jhonatan Oswaldo les causó a los primeros, se probó la relación de parentesco, y los demandados no desvirtuaron la presunción que a partir de tal vínculo se estructura por el aludido menoscabo.

Comoquiera que no se probó cambio en el estilo de vida de los demandantes, negó lo reclamado por daño a la vida de relación y declaró parcialmente probada la defensa de carga de la prueba de los

perjuicios.

Precisó que la aseguradora debe responder solidariamente por la condena del daño moral, hasta el monto asegurado¹⁰.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La mandataria judicial de los actores destacó que la prueba practicada por el técnico en seguridad vial aportada, refrenda que el único responsable del accidente fue Cuervo Mutis, porque atravesó la calzada del costado derecho al izquierdo y las dos líneas amarillas continuas que separan los flujos opuestos, sin tomar las precauciones. Proceder con el que obstaculizó los dos carriles por donde podía transitar el conductor de la motocicleta, ocasionando la colisión.

Cuestionó que la Juez *a quo* al realizar el interrogatorio de sus asistidos no hubiera indagado sobre los aspectos necesarios para cuantificar los perjuicios de daño emergente y a la vida de relación reclamados, circunstancia que conllevó a su desestimación por ausencia de demostración de su monto, en contravención del *“...artículo 37 del c.p.c., modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1, numeral 13, artículo 401 de la misma obra...”*, además del canon 372 del Código General del Proceso que impone la práctica de oficio de aquella prueba, desconociendo, de contera, que el fin de la expedición de esta legislación, es el acceso a una justicia material, pronta y oportuna, así como la duración razonable del litigio, la inmediación en el recaudo de las pruebas, como se destacó en sentencia de tutela STC2156 de 2020.

La Funcionaria con estribo en las reglas de la experiencia debió colegir el cambio de rol que tuvo la familia de la de víctima a causa de

¹⁰ Minuto 57:04 a 1:39 hora del archivo 074VideoAudiencia2023601.

su deceso, más aún cuando es un hecho notorio la afectación que tuvieron sus parientes por este suceso, en quienes se evidenció, en la audiencia, depresión y ansiedad; además de los problemas de alcoholismo del padre, corroborado por la declarante María Camila.

Acerca del lucro cesante, se evidenció que el interfecto devengaba \$4.000.000,00 y un bono anual, de los cuales se presume que el 25% destinaba para su subsistencia; su hermana y progenitora dieron cuenta del apoyo económico que les brindaba ante la condición de salud que tiene el padre, respaldada por la historia clínica aportada, quien luego del infortunio tuvo que retomar su trabajo por necesidad; así como que es un hecho notorio el monto de los gastos de la canasta familiar, según las estadísticas efectuadas por el DANE.

Encontrándose demostrados los menoscabos, era pertinente decretar pruebas de oficio para estimar su *quantum*, como lo impone la sentencia de casación civil del 9 de agosto de 1999, a tono con el pronunciamiento del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2012 que proscribe emitir decisiones que no sean de fondo, acto procesal que, solicita se materialice en esta instancia, con el fin de ahondar en el interrogatorio de los promotores, quienes resultan más precisos, que un tercero, en indicar las actividades sociales que han dejado de realizar y la aportación económica que el interfecto efectuaba.

Por concepto de daños morales, debió reconocer en proporción a la grave afectación que padecieron los demandantes a raíz del deceso de Jonathan Oswaldo Veloza Gutiérrez.

En consecuencia, deprecó condenar por los perjuicios desestimados y por la estirpe de menoscabo referida en el párrafo anterior aumentar la condena¹¹.

¹¹ Archivos 077Reparos RecursoApelación y 06MemoriaSusentoRecurso.

5.2. La apoderada de La Equidad Seguros Generales O.C., como sustento de su solicitud revocatoria, insistió en la concurrencia de culpas, porque el conductor de la motocicleta fallecido tuvo injerencia en la causación del accidente, por transitar a una velocidad superior a la permitida en contravención de los artículos 55, 61, 74 y 108 del Código Nacional de Tránsito.

No es dable condenar solidariamente a la compañía que representa, por cuanto en ninguna convención o en el contrato de seguros celebrado, en un testamento o en la ley se estableció tal consecuencia en contra de ella o de la tomadora de la póliza, conforme lo impone el artículo 1568 del Código Civil, máxime cuando el canon 1079 del Estatuto Mercantil prevé que el asegurador no está obligado a responder de la manera enunciada sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el precepto 1074 *ibidem*¹².

5.3. La abogada de la aseguradora convocada replicó que no es pertinente disponer el pago del lucro cesante implorado porque, acorde con las pruebas obrantes en el expediente penal, los demandantes no tenían una dependencia económica con Jonathan Oswaldo Veloza -q.e.p.d.-, ya que en declaración el progenitor manifestó que su hijo vivía con su novia en el municipio de Soacha, llevaba la contabilidad de la empresa y se encontraba laborando para cuando le informaron del accidente sufrido.

Aleida Rodríguez Torres dependía de un bono pensional que obtuvo y de los ingresos de su esposo, más no de lo percibido por el fallecido. Tampoco es viable el reconocimiento de lo implorado por los precursores respecto del daño a la vida de relación, por cuando a tono con lo decantado con la jurisprudencia civil -sentencia de 29 de mayo de 2017-, este rubro se concede únicamente a la víctima directa, a

¹² Archivos 0078ReparosRecurso y 09SustentaciónRecursoApelación.

quien no es posible hacerlo, con ocasión de su deceso.

Impetró mantener la suma ordenada sufragar como indemnización por daño moral, en tanto su tasación la efectúa la Funcionaria aplicando la sana crítica y nada ata para aplicar los topes máximos establecido por la Corte Suprema de Justicia¹³.

5.4. La representante judicial de Dolphin Express S.A. refutó que no tienen recepción las inconformidades de los actores, debido a que ellos mismos admitieron que Jonathan Veloza -q.e.p.d.- no era quien proveía los gastos familiares, pues su hermana y padre también lo hacían; el perjuicio a la vida de relación le corresponde exclusivamente a la víctima; y la estimación del daño moral es discrecional del juez.

Coadyuva las inconformidades expuestas por la asegurada por no haber declarado la concurrencia de culpas, y que, a esta firma, en el evento que sea condenada su asistida, le concierne pagar dicha indemnización o reembolsar los valores que sufraguen directamente por este concepto, ya que la póliza de responsabilidad civil adquirida tiene una cobertura por lesiones o muerte de una persona de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁴.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo, fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico-procesales que habilitan el proferimiento de

¹³ Archivo 10DescorreTraslado.

¹⁴ Archivo11DescorreTraslado.

una sentencia de mérito.

6.2. Examinados los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación, las inconformidades de los opugnantes se circunscriben a determinar, si la Juez de primera instancia erró al concluir que no existió una concurrencia de culpas. En caso negativo, determinar cuál fue la causa adecuada del accidente.

Analizar si es dable reconocer un monto mayor al determinado por el *a quo*, a título de perjuicios morales, así como los menoscabos invocados por concepto de daño emergente y la vida de relación. Además, si la firma de seguros convocada debe responder de manera solidaria por las condenas que se efectúen.

6.3. A efectos de proveer respecto de lo precedente, resulta propicio recordar que si bien, en un principio la doctrina de la Corte Suprema de Justicia resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la «*neutralización de presunciones*»¹⁵, «*presunciones recíprocas*»¹⁶, y «*relatividad de la peligrosidad*»¹⁷, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, radicado

¹⁵ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por «(...) *carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)*» (PIZARRO, Ramón Daniel, “*Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual*”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

¹⁶ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que «(...) *la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)*» (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad extracontractual*”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

¹⁷ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

2001-01054-01¹⁸, donde retomó la tesis de la intervención causal¹⁹.

Al respecto, señaló:

*“...La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**”*

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” -se resalta-*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el

¹⁸ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

¹⁹ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108.

quantum indemnizatorio.

De otra parte, existen eventos en que *“...el daño ..., tiene su manantial en concurrencia de culpas de uno y de otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta, fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el mismo lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien, sólo contribuyó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe...”*²⁰.

Ante la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima, se ubica en el marco de la causalidad y da lugar a la aplicación de la *“compensación de culpas”*, figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil.

Entonces, *“...cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación...”*²¹, al amparo de la norma en comento.

No obstante, lo anterior, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta,

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de octubre de 2000, expediente 5462. Magistrado Ponente Doctor José Fernando Ramírez Gómez.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5125 de 15 de diciembre 2020, expediente 13836-31-89-001-2011-00020-01.

hubiera contribuido de forma significativa en la producción del detrimento, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo. Por lo tanto, si la víctima no tuvo injerencia o intervención en la materialización del daño, no debe perjudicarse con la disminución de su resarcimiento.

De manera que en la generación de un daño pueden existir causas concurrentes, pero solo se toma la o las que han desempeñado el papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. En coherencia con esto, la Corte Suprema de Justicia abandonó la teoría de la equivalencia de condiciones, según la cual, *“...todos los antecedentes o condiciones (y aún las ocasionales), tiene ontológicamente el mismo peso para la producción del resultado...”*²².

Por ello, dicho Colegiado, *“...aun cuando con variaciones, por regla general se ha inclinado por la causalidad adecuada...”*. Ha precisado que *“...busca establecer cuál o cuáles hechos tuvieron la aptitud de producir el daño, considerando el curso normal de las cosas o lo que es usual, pues sobre ellos recaerá el peso del débito indemnizatorio...”*²³.

Dicha teoría, *“...se analiza ex post al hecho, al momento de determinar la atribución del daño (...). Tal criterio supone la demostración de un aspecto material (causalidad material, generalmente para las conductas de acción) y de otro, el jurídico (causalidad o imputación jurídica, para todas las conductas, incluyendo inevitablemente las omisiones), en pos de remover toda duda sobre la incidencia del comportamiento en la producción del menoscabo; y del mismo modo, para deslindar las diferencias, semejanzas, relaciones y conexiones entre los elementos uno y dos:*

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de septiembre de 2002, expediente 6878.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Aclaración de voto de sentencia de 12 de enero de 2018, de autoría del doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

1. Acción, conducta por acción u omisión, comportamiento o hecho dañoso; el fenómeno que da lugar a otro. 2. El resultado, el daño, la transformación del mundo exterior.

“El aspecto material, ya en forma concreta o abstracta, se centra en la ligazón existente entre la acción u omisión y el daño, en orden a determinar cuál fue la contribución positiva en su ocurrencia o cómo la conducta omitida hubiera evitado la afectación o morigerado su efecto. El aspecto jurídico se refiere a la evaluación que debe hacerse sobre la aptitud o incidencia que tuvo el hecho para materializar el perjuicio, en términos de las disposiciones legales en juego o de los títulos de imputación normativa afectados...”²⁴.

Así que, el aludido Colegiado puntualizó:

“...con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso...”²⁵.

6.4. Bajo los anteriores lineamientos, habrá de dilucidarse la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.

Para ese fin, esto es, determinar la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño, se impone calificar de mérito las pruebas aportadas, para definir la incidencia causal de cada una de las

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC016 de 24 de enero de 2018, expediente 000675.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 1697 del 14 de mayo de 2019, expediente 2009-00447-01.

conductas de los intervinientes en el hecho causante del perjuicio.

El informe policial de accidente de tránsito número C-0009404777 refiere que tuvo lugar en el kilómetro 7+200 de la vía Mosquera - Chía, el día 4 de febrero de 2019 a las 17:40 horas.

Sobre las condiciones de la vía registra que es una recta, plana, con berma, doble sentido, con tres o más carriles, en asfalto, en buen estado, seca y con visibilidad normal.

En el croquis simboliza una carretera de doble sentido, con una velocidad máxima permitida de 30 kilómetros por hora en cada costado. El bus transitaba por la vía que de Mosquera conduce a Chía dio un giro de derecha a izquierda para ingresar al Parque Industrial Celta, irrumpiendo por los dos carriles adjuntos de ruta que conduce de Siberia a Funza, en uno de los cuales se desplazaba la motocicleta sin desviación del trayecto, la cual quedó ubicada cerca al separador de estas dos sendas.

En la casilla de hipótesis del accidente se consignó la 123, imputable al vehículo 2, que corresponde a *“no respetar la prelación de intersecciones o giros”*²⁶.

De lo consignado en este documento es dable inferir que el proceder del conductor del rodante fue la causa adecuada del accidente, pues, cuando transitaba por la senda que de Mosquera conduce a Chía efectuó un viro repentino, invadiendo los dos carriles de desplazamiento de sentido opuesto, por donde circulaba la moto, arrollando a quien la manipulaba, con prelación en la ruta por seguir un trayecto sin desviación. Ello es dable colegirlo de la posición de los dos medios de transporte, así como las marcas de impacto en el carro en la parte interior derecha y de la motocicleta en la zona delantera.

²⁶ Folio 2 al 4 del archivo del archivo 0002Archivo1DemandaAnexos.

Los anteriores hechos, los corrobora el informe ejecutivo -FPJ-3- practicado por el patrullero Eduard Esteban López Ramírez, documento en el cual se consignó:

“...Se trata de un accidente de tránsito tipo choque entre dos vehículos, motocicleta de placas BHV-02 que se desplazaba sentido Chía hacía Funza, quien choca con su parte anterior al costado derecho del vehículo bus de paca USA-697 que se desplazaba sentido Funza – Chía y realiza un giro a la izquierda desde el carril derecho hasta el carril izquierdo ingresando a los carriles de circulación vial Chía – Funza, posterior al impacto la motocicleta termina en volcamiento lateral derecho de forma diagonal de derecha a izquierda, sobre la doble línea amarilla como separadora de calzada...

La zona en donde ocurrió el accidente de tránsito comprende dos carriles de la calzada sentido vial Cota – Funza y carril de ingreso al parque industrial celta, tramo vial plano... el vehículo Bus de placas USA697, quedando en posición normal sobre el carril de ingreso al parque empresarial celta al costado derecho de la calzada sentido Chía – Funza...’²⁷.

Refuerza la conclusión advertida, la documental proveniente de la Fiscalía General de la Nación, en la que obra el informe del investigador de laboratorio - Técnico Profesional en Seguridad Vial, Robinson Arled Chávez Miranda, quien, al analizar el accidente, le atribuyó su causa al factor humano, *“...[p]or parte del conductor del vehículo bus de placas USA697, el señor PEDRO PABLO CUERVO MUTIS, C.C. No 19141384 de Bogotá D.C., quien, al momento de atravesar la calzada desde el costado derecho al lado izquierdo de la vía, traspasa el separador virtual demarcado con las dos líneas amarillas continuas que separa flujos opuestos de cada calzada, no*

²⁷ Folios 6 y 7 *ibidem*.

*toma precauciones al realizar esta maniobra obstaculiza los dos carriles al conductor de la motocicleta que se desplaza en sentido Chía – Mosquera. Motocicleta de placa BHV02 con la cual colisiona...*²⁸.

Dicho elemento de juicio goza de eficacia probatoria, si bien no como una experticia, por incumplir los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso, por tratarse de un documento del que se conoce su procedencia, al haberse decretado como prueba de oficio y solicitado mediante oficio remitido a la aludida entidad, cuyo contenido fue puesto en conocimiento de los extremos del litigio de esta causa, y, por ende, contó con la oportunidad para ser controvertido.

Sobre la apreciación de tal elemento suasorio, resulta propio recordar que en criterio de la actual jurisprudencia civil se ha dicho respecto de las pruebas trasladadas de la Fiscalía General de la Nación que “...no había lugar a negarles mérito jurídico, menos cuando fueron instadas por los mismos demandantes, a su vez, luego de decretadas, solicitadas mediante oficios 627 de 23 de julio de 2012 y 163 de 26 de febrero de 2013; por lo mismo, remitidas por la Fiscalía con oficios 557 de 1º de agosto de 2012 y 173 de 20 de marzo de 2013, en el primero «dando alcance a su oficio 557» y en el segundo «en atención a su oficio (...) 163»...”²⁹.

De suerte que, en las circunstancias descritas, por ser coincidente con lo manifestado por los demás instrumentos de convicción reseñados, se impone la valoración del informe policial del accidente, más aún cuando aquel es un “... documento público, y como tal, goza de presunción de autenticidad, que la parte interesada no desvirtuó,

²⁸ Folio 99 del archivo 0062Fiscalía Contesta.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de julio de 2021, expediente 85162-31-89-001-2011-00106-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

amén de la presunción de veracidad que la primera apareja...”³⁰.

A corolario, en el escenario descrito el proceder del chofer del rodante no solo constituye el hecho que tuvo la aptitud de producir el daño, sino que es una clara muestra de la desatención al deber objetivo de cuidado, impuesto por los artículos 66 inciso 1º y 70 inciso 4º del Código Nacional de Transito que proscriben tales proceder, con el fin de dilucidar la imputación jurídica del daño en tanto disponen: el primero que “...[e]l conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda...”, y el postrero que “...[s]i dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho...”.

Por demás, no se demostró que la víctima hubiera desconocido ninguna norma de tránsito.

De consiguiente, en este contexto, no es contraevidente concluir, como lo hizo la Juzgadora de primer grado, que la conducta del chofer del vehículo fue la causa adecuada en lo acontecido.

En ese sentido, valga destacar que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria en reciente pronunciamiento adoctrinó:

“...al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, a contrario sensu, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de octubre de 2000, expediente 5462. Magistrado Ponente Doctor José Fernando Ramírez Gómez.

produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado... ”³¹.

Por las anteriores razones, es claro que en el evento desdichado la víctima no contribuyó de manera alguna en el hecho que lesionó su humanidad, ni siquiera participó en menor grado en la materialización del accidente. Estos motivos, entonces, conllevan al fracaso de la tesis fundada en la concurrencia de culpas.

6.5. En cuanto a la solidaridad derivada de la responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de automotores, no solamente está llamado a asumir los perjuicios ocasionados el autor material del hecho, eso es, el conductor, sino también la persona que ejerce la administración del vehículo y, en general, quien tenga la calidad de guardián, que no es necesariamente el propietario³².

Del mismo modo, la posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas a la que este se encuentra vinculada³³.

A tono con lo dicho, Dolphin Express S.A., en calidad de propietaria y como empresa afiliadora del automotor causante del hecho infortunado está llamada a efectuar el resarcimiento de detrimentos impetrado.

6.6. Para proveer sobre la inconformidad por la negativa del lucro

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de septiembre de 2021, expediente 11001-31-03-006-2013-00757-01. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de mayo de 2011, expediente 2005-00345.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 junio de 2005, expediente 7627, reiterada en sentencia de 5 de abril de 2021, expediente 68001-31-03-003-2006-00125-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

cesante, debe señalarse que la Corte tiene establecido:

“...Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida -lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización..., claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento’ (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya).

Y, en segundo lugar, de la circunstancia de que el solicitante, pese a no depender de la víctima, pues en vida de ésta obtenía ingresos propios, recibiera de ella ayuda económica periódica, cuya privación, por ende, merece ser igualmente resarcida. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado que [d]ebe precisarse y quedar claro...”³⁴.

Luego, no es óbice para reconocer el memorado detrimento, el hecho que al absolver el interrogatorio de parte, el señor Oswaldo Veloza Bohórquez hubiera admitió que para la época del fallecimiento de su hijo Jhonatan Oswaldo Veloza, trabajaba y obtenía ingresos económicos, toda vez que *“...las personas mayores e incluso las ya casadas que reciban ingresos provenientes de su renta de capital o de su trabajo, tienen legítimo derecho a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios que les cause el súbito fallecimiento de la persona de la cual recibían una ayuda económica de manera periódica, con prescindencia de los ingresos propios, y así mismo todas aquellas personas que tenían intereses ciertos y legítimos o la suficiente titularidad que se pueden ver menoscabados por la*

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC042 de 7 de febrero de 2022, expediente 73001-31-03-006-2008-00283-01. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

ocurrencia del hecho lesivo imputable a la persona demandada'...³⁵.

Sin embargo, en el *sub lite*, impide el reconocimiento reclamado por Aleida Rodríguez y Oswaldo Veloza Bohórquez, por el deceso de su hijo, la carencia de demostración del apoyo económico que les podía aportar, pues del solo dicho de aquéllos al respecto no puede constituirse prueba y aunque, la demandante María Cristina Veloza, también descendiente de los antes mencionados indicó en interrogatorio de parte que su hermano fallecido colaboraba con el sostenimiento del hogar de sus progenitores, ninguna prueba adicional se recaudó tendiente a reforzar que, en efecto, la víctima efectuaba tal aporte, así como la cuantía y frecuencia en que lo hacía, y si era su voluntad continuar contribuyendo, si la muerte no hubiera ocurrido, tal como lo impone la jurisprudencia antes citada.

Ahora, la ausencia de prueba del supuesto socorro brindado por el interfecto no imponía, *per se*, la obligación para que los Juzgadores de instancia decretaran pruebas de oficio tendientes a verificar el supuesto fáctico de sus pretensiones, particularmente, el lucro cesante, ni de la cuantía de tal estirpe de tal perjuicio.

6.7. En punto al reparo por el reconocimiento del detrimento moral que “... *incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc....*”³⁶, el memorado Colegiado esbozó: “...*no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental...*”³⁷.

³⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de octubre de 1999, expediente 5229.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de noviembre de 2016, expediente 11001-31-03-008-2000-00196-01. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

³⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

Empero, desde hace varios lustros la jurisprudencia ha aceptado que su configuración puede inferirse o presumirse, dado que la prueba de esta tipología de daño extrapatrimonial resulta dificultosa, por tratarse de sentimientos muy íntimos como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que en el evento dañoso le hubiere ocasionado a quien la padece. De allí que sobre el punto señaló:

“...En relación con la prueba, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entremezclarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima ..., para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. (...) allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que, en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Mas no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos. Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que ésta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo... De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que, no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos ..., las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre los parientes” (G.J. T. CC, pág. 85) ...”³⁸.

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de mayo de 1999, expediente 4978.

De cara a las anteriores premisas, la razonabilidad en las inferencias jurisdiccionales permite construir la presunción del daño moral o afectivo, y por lo mismo puede ser desvirtuada, invirtiéndose la prueba, para pasar a cargo de quien le correspondería asumir tal perjuicio.

En el *sub examine*, la relación de parentesco de Jhonatan Oswaldo Veloza Rodríguez -q.e.p.d.- con los demandantes, esto es, con Aleida Rodríguez Torres, Oswaldo Veloza Bohórquez y María Camila Veloza Rodríguez, la respaldan los registros civiles nacimiento adosados³⁹, los cuales dan cuenta que aquél era hijo de los dos primeros y hermano de la última en mención.

Por demás, al recepcionar los interrogatorios de parte de los actores⁴⁰, se observó el profundo sufrimiento que les ocasionó la muerte de Jhonatan Oswaldo.

Igualmente, es apenas normal que la pérdida de Jhonatan Oswaldo Veloza, les hubiera generado angustia, tristeza, aflicción, dado el fuerte vínculo que como familia los unía.

En este escenario de cosas, de la prueba documental y de las declaraciones referidas es dable presumir que como consecuencia del fallecimiento del señor Veloza Rodríguez se generó angustia, aflicción y desasosiego, en sus progenitores y hermana.

Por tanto, a partir de las aseveraciones que anteceden se estructura la presunción judicial respecto del agravio moral reclamado por los promotores, sin que ninguna prueba opuesta al presumido perjuicio hubiera aportado la parte convocada, a quien le correspondía desvirtuarla.

³⁹ Folios 28, 29 y 34 del archivo 0002Archivo1DemandaAnexos

⁴⁰ Minuto 2:13 a 39:10 del archivo 0055VideosAudiciencia20230309.

Referente a la cuantía del perjuicio moral, deben atenderse los lineamientos jurisprudenciales, como las circunstancias personales de los afectados, entre otros aspectos.

De forma tal que de tiempo en tiempo ha reajustado la cuantía que establece por el aludido detrimento, la cual es guía para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación del monto que deba señalar por este concepto, máxime cuando en tal arbitrio judicial prevalece la medida, para que la condena no sea fuente de enriquecimiento para la víctima, ni de arbitrariedad.

En ese sentido la Alta Corporación Civil ha pregonado que “...a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante...”⁴¹. Acorde con el anterior derrotero, como el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en sentencia reajustó la cifra a \$72.000.000,00 “...para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes...”⁴², a causa de eventos extremadamente violentos y repentinos, para decesos originados por sucesos fatídicos como accidentes de tránsito ha reconocido un monto máximo de \$60.000.000,00⁴³.

Desde esa óptica, se reajustará la cifra a resarcir por concepto de daño moral a \$60.000.000,00 para Aleida Rodríguez Torres, la misma cantidad a Oswaldo Veloza Bohórquez y, \$30.000.000,00 para María Camila Veloza Rodríguez, que se acompasan con el máximo indicado

⁴¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2018, expediente 05736 31 89 001 2004 00042 01. Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco.

⁴² Cfr. *Ibídem*.

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019, expediente 016 2009 00005 01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejero Duque.

en la sentencia en comento, las cuales se estiman justas y equitativas para resarcir la aflicción padecida por los actores por el deceso de Jhonatan Oswaldo, dadas las repercusiones de índole moral que causó el acontecimiento en cada uno de ellos, que aún con el paso del tiempo no las superan, como pudo advertirse en la audiencia en la que fueron escuchadas sus declaraciones.

Se debe dejar, claro, que las cantidades reconocidas a título de daño moral no son susceptibles de traerse a valor presente, pues *“...la indexación únicamente procede respecto de las cantidades señaladas en los casos concretos. No sucede respecto de los topes fijados por la Sala, en el sentido de llevarlos actualizados y solicitarlos así en determinado proceso. Como se indicó en uno de los fallos citados, “no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño”, las cuales, periódicamente modifica la Sala, cuando toma la alternativa de actualizar el monto de tales cuantías en forma genérica como criterio reparador, cuando se alteran gravemente las circunstancias reales, o cuando se trata de casos especiales por el consenso de la Sala...”⁴⁴.*

No obstante, las cifras que deban sufragarse por tal detrimento causarán un interés legal moratorio del 6% Efectivo Anual, desde su exigibilidad hasta que se solucionen.

6.8. En lo que referente a la prueba y el valor de condena del daño a la vida de relación, debe decirse que este detrimento corresponde a un perjuicio *“...de naturaleza extrapatrimonial, distinto del... moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en*

⁴⁴ *Ibídem.*

otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras... ”⁴⁵.

Ergo, a la luz del anterior criterio, no les asiste razón a los integrantes de la pasiva en que los familiares de la víctima no se encuentran legitimados para reclamar el resarcimiento de tal menoscabo.

Ahora, si bien es cierto que el Alto Tribunal venía sosteniendo hasta hace muy pocos años que para esta clase de perjuicios “...recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología...”⁴⁶, no lo es menos que a partir del pronunciamiento emitido el 12 de diciembre de 2019, morigeró el tema de prueba en tratándose del daño a la vida de relación e indicó que habría sucesos que por ser hechos notorios resultaba desmedido exigir su acreditación. En cambio, existían otros eventos, en los cuales es necesaria la demostración o en su defecto, del hecho indicador del desmedro, para evitar que el juez ordene el resarcimiento con soporte en meros juicios hipotéticos. Sobre el tema, recabó:

“...En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC22036-2017 del 19 de diciembre de 2017, expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019. Expediente 05001 31 03 016 2009-00005-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»⁴⁷.

Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho, en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.

...

De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulara que «[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba».

⁴⁷ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

....

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto...⁴⁸.

De cara, entonces, a la posición jurisprudencial que acaba de exponerse, no cabe duda de que las condiciones de vida de Aleida Rodríguez Torres, Oswaldo Veloza Bohórquez y de María Camila Veloza Rodríguez, cambiaron a raíz de la pérdida de Jhonatan Oswaldo.

Pues examinado el asunto a partir de las reglas de la experiencia, es de normal ocurrencia que después de la muerte de un familiar, sus parientes más cercanos no estén en condiciones de compartir en diferentes espacios sociales de recreación y esparcimiento, lo cual, difícilmente, podrán volver a hacerlo como antes del insuceso, por el vacío que genera durante el resto de sus vidas.

Conminar a quienes se encontraron en esta situación a que demuestren su afectación, resulta inconcebible en razón a que la imposibilidad de interacción social que tengan los padres y la hermana del fallecido, durante los años venideros a este acontecimiento infortunado, tiene suficiente entidad en el desmedro a que se viene haciendo alusión, por lo que es dable considerarlo como un hecho notorio, el cual no es necesario probar.

Por lo tanto, para la Colegiatura no queda el menor vestigio de duda, que tal hecho ocasionó una fuerte alteración en la vida de los

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. SC4803 de 12 de diciembre de 2019, expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

demandantes. De manera que esta Sede no encuentra impedimento para reconocer el aludido detrimento, tomando como referencia las cuantías establecidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el efecto.⁴⁹

De consiguiente, la Sala en acatamiento de los límites fijados por el Alto Tribunal Civil y no por otra Corporación, por ser el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, estima razonable disponer el pago de \$30.000.000.00 a favor de cada uno de los padres y \$15.000.000.00 para la hermana de Jhonatan Oswaldo, por daño a la vida de relación.

Dichas cantidades no son plausibles de indexación, según el criterio jurisprudencial antes expuesto; empero, sí generarán intereses del 6% anual, sino se sufraga en el lapso otorgado. Así se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

6.9. Superados los anteriores aspectos, en cuanto a la inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros “...cumple memorar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

La Corte en SC 10 feb. 2005, rad. 7614⁵⁰ razonó que la ratio legis de

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de octubre de 2021, expediente 11001-31-03-037-2001-01048-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵⁰ Reiterada en SC 29 jun. 2007, rad. 1998-04690-01.

la reforma introducida por la Ley 45 de 1990,

(...) reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-, previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.

(...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador -asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. –Subraya intencional-...’⁵¹.

En el asunto, la demanda se dirigió de manera directa en contra de la

⁵¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de marzo de 2019, expediente 05001 31 03 016 2009-00005-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Equidad Seguros Generales O.C., como aseguradora del vehículo de placa USA 697 y en el acápite de los hechos se hizo alusión a que amparaba eventos de responsabilidad civil extracontractual.

Desde esta perspectiva y ante la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no se dirigen a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la aseguradora, por lo tanto, la satisfacción de la indemnización a cargo de ésta se encuentra supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado⁵².

En consecuencia, será bajo ese derrotero que se impondrá la condena a que hubiere lugar en contra de la compañía de seguros, de acuerdo con lo que más adelante se expondrá sobre reparación de perjuicios.

Ahora, en el pronunciamiento antes citado se puntualizó que el buen suceso de la acción directa quedaba supeditado a la comprobación tanto de la existencia de un contrato en el cual se amparara la responsabilidad civil del asegurado, porque *“...sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida...”*, como de la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, *“...pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro...”*.

En el *sub judice*, no existe controversia en punto a la existencia del contrato documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de servicio público AA010065, con vigencia entre el

⁵² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de febrero 2005, expediente 7173.

17 de agosto de 2018 y el 17 de agosto de 2019, donde aparece como asegurado Dolphin Express S, beneficiarios terceros afectados y/o usuario del servicio, en cuyos amparos incluye lesiones o muerte a una persona, hasta por 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin deducible⁵³, y en las condiciones generales de la póliza tiene como extensión de coberturas los perjuicios inmateriales⁵⁴.

Por ende, como el siniestro ocasionado por el rodante de propiedad de la asegurada -muerte del señor Jhonatan Oswaldo Veloza Rodríguez- ocurrió el 4 de febrero de 2019⁵⁵, en vigencia de la póliza antes mencionada, los menoscabos de naturaleza civil extracontractual, causados por tal hecho infortunado deben ser cubiertos por la aseguradora, hasta el monto del valor asegurado.

No obstante, en caso de que hubiera sido afectada en virtud de la cobertura de un amparo diferente, la sociedad encausada deberá atenerse a lo previsto en el artículo 1111 del Estatuto Mercantil.

Entonces, acreditada la responsabilidad del asegurado, como la cuantía de los perjuicios antes mencionados, se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio para extender la condena a la aseguradora.

A manera de recapitulación, se revocará parcialmente el pronunciamiento apelado, para, en su lugar, declarar que Dolphin Express S.A. es civilmente responsable de los daños padecidos por Aleida Rodríguez Torres, Oswaldo Veloza Bohórquez y María Camila Veloza Rodríguez, con ocasión de los hechos que dieron origen a este proceso, y, en consecuencia, deberán indemnizarlos por las sumas señaladas en precedencia.

⁵³ Folio 81 del archivo 0007ContestaciónDemanda.

⁵⁴ Folio 97 *ibidem*.

⁵⁵ Folio 27 del archivo 0002Archivo1DemandaAnexos.

La compañía de seguros demandada concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a la demandante, hasta el monto de la suma asegurada.

6.10. De acuerdo con lo discurrido, las inconformidades de los promotores relativas al aumento de condena por perjuicio moral y el reconocimiento de daño a la vida de relación hallaron prosperidad; así mismo, tuvo recepción el argumento según el cual la aseguradora convocada no está llamada a responder solidariamente. En virtud de la prosperidad parcial de los motivos de descenso de las dos partes, no se impondrán costas en esta instancia -numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

7.1. REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal segundo del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 1° de junio de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en su lugar:

DECLARAR que la convocada Dolphin Express S.A. es civilmente responsable de los perjuicios padecidos por Aleida Rodríguez Torres, Oswaldo Veloza Bohórquez y María Camila Veloza Rodríguez, con ocasión del fallecimiento de su hijo y hermano, Jhonatan Oswaldo Veloza Rodríguez. En consecuencia, se le condena a indemnizar las siguientes sumas:

Por daño moral a favor de:

Aleida Rodríguez Torres, \$60.000.000.oo.

Oswaldo Veloza Bohórquez, \$60.000.000.oo.

María Camila Veloza Rodríguez, \$30.000.000.oo.

Por daño a la vida de relación a favor de:

Aleida Rodríguez Torres, \$30.000.000.oo.

Oswaldo Veloza Bohórquez, \$30.000.000.oo.

María Camila Veloza Rodríguez, \$15.000.000.oo.

La Equidad Seguros generales O.C. concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a la demandante, hasta el monto de la suma asegurada. De ser el caso, acorde con lo contemplado en el artículo 1111 del Estatuto Mercantil.

A partir de la ejecutoria de esta providencia, las condenas devengarán un interés legal civil del 6% anual, hasta su pago efectivo.

7.2. NEGAR el lucro cesante invocado.

7.3. CONFIRMAR en lo demás.

7.4. DETERMINAR que no hay condena en costas en esta instancia.

7.5. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cea0567aad793967a20513f2bc41aa0eb390026ba0f1314a44ca5305f7242c**

Documento generado en 02/10/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dos de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 050 2021 00551 01

Ref. Proceso verbal reivindicatorio de Carmen Romero frente a Gloria Cecilia Rojas Londoño (y otros).

Se resuelve la apelación que formuló la demandante contra el auto de 22 de marzo de 2023 (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 4 de septiembre de 2023), mediante el cual, con soporte en el artículo 117 del C. G. del P., el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá dispuso no tener en cuenta, por razones de extemporaneidad, un dictamen pericial que aportó la señora Carmen Romero (demandante).

APELACIÓN. Alegó la inconforme que se limitó su facultad de aportar pruebas, ya que, en el auto de 15 de diciembre de 2022 apenas se le otorgaron 10 días para incorporar el peritaje y que como ese plazo es el mínimo que autoriza el artículo 227 del C. G. del P., la juez *a quo* incurrió en exceso ritual manifiesto.

Agregó que por dificultades económicas y altos costos de los servicios de los peritos que consultó, se tornó imposible aportar la experticia en el término otorgado y que no se tomó en consideración su condición de persona de la tercera edad ni la dificultad técnica del dictamen.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. En primer lugar, obsérvese que la demandante no recurrió, y con ello permitió que cobrara firmeza, el auto de 15 de diciembre de 2022, con el que se le conminó para que - dentro del término de 10 días que allí se dispuso- aportara la prueba pericial. Tampoco pidió la prórroga del término judicial, como lo permite el inciso tercero del artículo 117 del C. G. del P.

Así las cosas, con motivo de haber alcanzado ejecutoria ese auto de 15 de diciembre de 2022, no es de recibo, ahora, el argumento según el cual el plazo que, para el efecto se otorgó a la interesada era insuficiente; o lo alusivo a su edad algo avanzada; sus dificultades económicas o la complejidad del dictamen.

El término de 10 días está dentro de las pautas temporales que contempla el artículo 227 del C. G. del P. Por ese mero hecho no cabe deducir exceso ritual manifiesto, debiéndose reiterar que la interesada no alegó oportunamente ante el juez de primera instancia las razones que aquí esgrimió con miras a que le fuera concedido un plazo mayor.

A estos respectos se ha precisado que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como la pérdida, extinción o

consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad” (MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.).

2. En consonancia con las pautas doctrinarias citadas, conviene resaltar que, “las normas procesales son de **orden público** y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” (art. 13, C. G. del P.), a lo que se agrega que “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario” (Ley 1564 de 2012, art. 117).

Entonces, se impone refrendar la decisión apelada, en tanto que, como lo admitió la inconforme, en la oportunidad que para el efecto se le concedió (de 19 de diciembre de 2022 al 23 de enero de 2023), no aportó la prueba pericial, lo cual solo vino a hacer hasta el día 26 de febrero de 2023, esto es, **veinticuatro (24) días hábiles** después de concluido el término tantas veces citado.

3. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, se CONFIRMA el auto de 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá dispuso no tener en cuenta (por extemporáneo) el dictamen pericial que allegó la señora Carmen Romero.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97d4cafc33f4b0ae3ee9d5fa74fe533f7187923da39525fceb458717de8d509**

Documento generado en 02/10/2023 04:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia
Demandante: Pedro Antonio Gonzalez Cañon
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Ever Gilberto Corredor Saenz y Personas Indeterminadas
Rad. 10-2021-00220-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto emitido el siete de julio del año en curso, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Alegando la configuración de la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el señor Juan Sebastián Corredor Ramírez pidió que se declare la nulidad todo lo actuado, debido a que la intimación del auto admisorio de la demanda se practicó mediante emplazamiento, sin intentarla en la dirección conocida por el demandante “con la intención de hacer caer en error al despacho”.

Como fundamento fáctico de su solicitud expuso que Pedro Antonio González Cañón -demandante- conoce de vista y trato a Javier Andrés Corredor Beltrán –heredero determinado del demandado- teniendo en cuenta que celebraron el negocio jurídico contenido en la escritura

pública No. 1584 de Julio 25 de 2019, por medio del cual el primero adquiere del segundo, los derechos herenciales dentro de la sucesión del titular de dominio del inmueble, y por lo mismo, fue reconocido como cesionario dentro del sucesorio radicado bajo el No. 2007-115-00 que cursa ante el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.

Que dentro de esa actuación, también fue reconocido Juan Sebastián Corredor Ramírez, como cesionario a título universal de derechos herenciales y de los gananciales de Martha Nury Ramírez Taborda, ésta última compañera supérstite de Ever Gilberto Corredor, de quienes se conocían sus direcciones “físicas y electrónicas”, circunstancia de la que se colige que el usucapiente “tenía y tiene conocimiento en donde notificar personalmente a los demandados en este proceso de pertenencia”, no obstante lo cual, la notificación se surtió por curador *ad litem*, transgrediendo sus derechos constitucionales fundamentales.

2. El juzgado de conocimiento negó la solicitud incidental, al considerar que, del laborío de notificación realizado en el asunto si bien se advertía una irregularidad, “el demandado pudo ejercer debidamente su derecho a la defensa y no sufrió menoscabo alguno” lo que la saneó.

Explicó que Juan Sebastián Corredor Ramírez y Martha Nury Ramírez fueron enterados de la existencia del proceso “y han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, toda vez que se realizó la remisión del expediente virtual, a través del *link* enviado por la secretaria del Juzgado”.

3. Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la pasiva la apeló, informando las circunstancias fácticas en las que tuvo conocimiento del proceso de pertenencia; reiterando que el demandante conocía o debía conocer los datos de sus poderdantes en razón a la información que reposa dentro del proceso sucesorio; y

principalmente porque no “se hicieron actuaciones posteriores a solicitar el link del expediente y esperar a que se definiera el incidente de nulidad” lo que converge en la imposibilidad de saneamiento del proceso.

A esas declaraciones se opone el demandante quién afirma que su proceder ha sido transparente; que conoció del proceso de sucesión y allí fue reconocido como cesionario del heredero Javier Andrés Corredor Beltrán, determinación que por demás, fue declarada sin valor ni efecto; que por virtud de los “altos picos de la pandemia Covid-19, fue imposible el acceso físico y presencial al Juzgado de familia de Villavicencio y además que el sistema de plataformas Drive aún no se hallaba perfeccionado; y que las averiguaciones “orientadas a lograr la notificación personal de la demanda a los referidos herederos fueron en vano”.

CONSIDERACIONES

1. Los derechos de defensa y debido proceso solo se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción en la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitándolo para ejercer la contradicción, y para hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

2. Dada la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal del auto primigenio, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, se consagra como una nulidad “no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...” (num. 8o, art. 133 del CGP), de manera que las irregularidades en que se incurra para cumplir con ese acto, o en los

trámites del emplazamiento, vicia la actuación procesal subsiguiente, en la medida que se demuestre que con esas informalidades se vulneró de manera ostensible y grave el derecho de defensa de que todo sujeto procesal es titular.

Sobre este punto, cumple precisar que, el acto de enteramiento “busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”¹

3. En el caso concreto, alegó el impugnante que para la época en que se pidió y decretó el emplazamiento del heredero Juan Sebastián, el demandante conocía de la existencia del juicio sucesorio de Ever Gilberto Corredor Saénz, pues compareció a ese proceso, dentro del cual constaban las direcciones tanto físicas como electrónicas del heredero y de Martha Nury Ramírez Taborda, tal y como se puede verificar en las documentales que reposan en el expediente, sin que, además alguno de ellos hubiera realizado actuación que saneara la advertida irregularidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 472 de 1992.

4. Para resolver el asunto, advierte el Tribunal que la decisión impugnada ha de ser revocada, por las razones que se destacan a continuación:

4.1. Escrutada la actuación surtida en el presente asunto y al compás de las normas regulatorias de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, queda al descubierto que desde el libelo introductorio el convocante pidió el emplazamiento de los señores Martha Nury Ramírez Taborda y Juan Sebastián Corredor Ramírez, de quienes aseveró estar “reconocidos dentro del proceso de sucesión como herederos del causante EVER GILBERTO CORREDOR SÁENZ”.

4.2. En el mismo sentido, el demandante admitió su comparecencia ante el Juzgado 2 de Familia de Villavicencio procurando su reconocimiento como cesionario de los derechos correspondientes a Javier Andrés Corredor conforme la escritura pública No. 1584 de 2019, y que como tal se le adjudicara el inmueble, petición que dijo, fue denegada por cuanto el cedente había celebrado con fecha anterior otra cesión de derechos a favor de Martha Nury Ramírez Taborda (hecho 14 de la demanda).

4.3. También se admitió que “realizadas las pesquisas de rigor” por intermedio del apoderado se obtuvo la escritura 0327 de marzo 16 de 2018 en virtud de la cual el heredero Javier Andrés Corredor Beltrán “había transferido por compraventa y en favor de Martha Nury Ramírez Taborda sus derechos herenciales a título universal que le correspondieran dentro de la sucesión del causante Ever Gilberto Corredor Saénz” (hecho 15 de la demanda).

5. Ese resumen factico sumado a la prueba documental allegada, evidencia que el demandante conocía, o por lo menos, debía conocer

las direcciones físicas o electrónicas para notificar a los herederos determinados del titular del dominio -fallecido- por lo que esgrimir la prerrogativa contenida en el PAR. 1o del artículo 82 del CGP, y notificarlos, previo emplazamiento, a través de curador *ad litem*, atentaba, como en efecto ocurrió, contra su derecho a la defensa.

6. Es cierto, que las nulidades, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión, imponiendo entonces que, si se advierte presente o ausente uno de ellos, la nulidad se puede “rechazar de plano” (art. 135), “tenerla por “convalidada” o por “saneada” (art. 136) aspecto este último que encontró refrendado el Juzgador tras considerar que el nulitante ha “tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, toda vez que se realizó la remisión del expediente virtual, a través del *link* enviado por la secretaria del Juzgado”.

Conclusión que no puede ser compartida por el Tribunal porque, la simple remisión del *link* del expediente, como aquí ocurrió, no avala el derecho a la defensa. A lo sumo, garantiza el derecho de acceso al expediente, contexto bien distinto.

Luego, si al interesado se le compartió el *link* del proceso, si el heredero determinado formuló incidente de nulidad, y si como lo afirma “no se hicieron actuaciones posteriores a solicitar el link del expediente y esperar a que se definiera el incidente de nulidad”, no era plausible concluir, el saneamiento de la indebida notificación alegada, que, además, fue advertida por el Juez de instancia.

Desde luego que, sí se presenta la vulneración al derecho de defensa porque en el *sub-lite*, ya se notificó al emplazado por intermedio de curador, quién, además, contestó la demanda, lo que significa que a

Juan Sebastián ya le precluyó la oportunidad para manifestarse sobre el *petitum*, pues a lo sumo, concurrirá al proceso y lo asumirá en el estado en el que se encuentra. Es más, adviértase que, cuando se profirió el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente a aquel (25 de abril de 2023), tampoco se le concedió el término de traslado para el ejercicio del derecho a la defensa.

La situación fáctica aquí ocurrida, no permite afirmar, se reitera, la convalidación de la actuación de instancia porque el primer acto llevado a cabo por Juan Sebastián Corredor fue la advertencia del dislate, sin ninguna actuación posterior en el proceso.

7. Así las cosas, la decisión impugnada ha de ser revocada, debido a la irregularidad en la notificación del demandado, pero sin que tal falencia afecte el auto admisorio –como lo pide el censor- ni las demás actuaciones frente a los restantes convocados, las que conservarán validez.

Finalmente debe decirse que el Tribunal se encuentra impedido, en virtud del límite de la apelación, para pronunciarse sobre la nulidad formulada por Martha Nury Ramírez Taborda, en tanto el auto recurrido señala -claramente- en su parte introductoria que se resuelve “el incidente de nulidad elevado por el apoderado judicial de Juan Sebastián Corredor Ramírez hijo del causante Ever Corredor Saéz demandado dentro del proceso de la referencia”, pero además porque -según manifestación del mismo apoderado de los convocados- cualquier derecho de la mencionada señora fue cedido en favor del mismo heredero mediante la escritura pública No. 8819 de diciembre 14 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto calendado 7 de julio de 2023, para en lugar, declarar fundada la nulidad de todo lo actuado a partir de la designación de curador *ad-litem* para los herederos determinados de Ever Gilberto Corredor, únicamente respecto de Juan Sebastián Corredor Ramírez.

SEGUNDO. Tener por notificado al mencionado demandado por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad y el termino de traslado se contabilizará a partir de la ejecutoria del “*auto de obediencia a lo resuelto por el superior*”, según lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Rad. 10-2021- 00220- 01

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bac5d9af8e1efd43b82ea1773c1b9fae2c9573b466c313012de902b906c6bd**

Documento generado en 02/10/2023 04:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Flexa Ingeniería y Representaciones S.A.
Demandado	CONCAY S.A.
Radicado	110013103 015 2018 00134 01
Instancia	Segunda
Decisión	Corre traslado de solicitud de nulidad y Requiere información a la secretaría

1. De conformidad con el inciso cuarto, del artículo 134 del Código General del Proceso, previamente a resolver las solicitudes de nulidad planteadas por el ejecutado, fundadas *i)* en la pérdida de competencia de la segunda instancia para resolver de fondo y que considera configurada en su momento¹, y *ii)* en la indebida notificación del auto del 07 de febrero de 2020, que citó a audiencia de sustentación y fallo²; se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días a efectos que se pronuncie sobre lo alegado, de hallarlo pertinente.

2. En atención a lo rebatido por el promotor de la nulidad, consistente en la indebida notificación del proveído referido (del 07 de febrero de 2020 y publicado por estado el 10 de febrero de la citada anualidad), y la alusión a lo dicho en la audiencia del 25 de febrero de 2020, se ordena a la Secretaría de esta Corporación que dentro del término anterior proceda a:

¹ Cuaderno de primera instancia, archivo 02, páginas 176 a 191.

² Ibidem, páginas 193 a 200.

2.1. Verificar en el estado del 10 de febrero de 2020 la inclusión de la decisión en mención, y allegar copia de aquel.

2.2. Incorporar al expediente la grabación de la sesión de audiencia del 25 de febrero de 2020, para verificar las manifestaciones realizadas por la entonces Magistrada titular de este despacho, acerca de las irregularidades que resalta el ejecutado, vía nulidad.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0b9bf5f8f6da211a2aa2ef02b7336ced72490fcd9a1e56e6321de7ee79c7e3**

Documento generado en 02/10/2023 01:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LINK DEL PROCESO [11001310301520180013401](https://www.cajacostarica.com/portal/ver-proceso/11001310301520180013401) ESCRITO DE NULIDAD SE ENCUENTRA EN (FOLIOS DIGITALES DEL 193 AL 200) VISTO EN EL ARCHIVO DIGITAL NO 2CONTINUACIONCUADERNOPRINCIPAL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 11001-31-03-017-2012-00510-06 (5638)
Demandante: Compañía Gerenciamiento Activos
Demandado: Gilma Rodríguez de Morales
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 19 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo, inicialmente de Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. – en liquidación y luego de Luis Carlos Canaria Becerra contra Gilma Rodríguez de Morales.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado revocó la terminación del proceso por desistimiento tácito y denegó la solicitud que en sentido contrario formuló la ejecutada. Para esa decisión, tuvo en cuenta que el ejecutante pretende el embargo del inmueble de matrícula 50S-74129, medida que no se ha consumado por estar gravado con afectación a vivienda familiar, cuya cancelación se está debatiendo en un juzgado de familia, litigio al que compareció la ejecutada, por tanto, no es leal que esta última solicite la terminación de la ejecución por inactividad.

Destacó que el anotado proceso de jurisdicción voluntaria “*constituye un auto de impulso por la consecución del principio de obligación por el demandante, a quien el despacho no puede requerir para que en el término de 30 días impulse el proceso*” (cuad. 01 primera instancia, cuad. 02 cuaderno uno a, doc. 01, págs. 334 y 335).



2. Inconforme la demandada apelante, argumentó que el desistimiento tácito opera como garante del derecho a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, por parte de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.

Precisó que la lealtad procesal debe ser exigida a la parte demandante, quien nunca informó la existencia del proceso que conoce el juez de familia y ha sido negligente en ambos litigios. Reiteró que la inactividad del proceso superó los dos años, lo cual es injustificable con la existencia del proceso de cancelación, porque no se ha dictado sentencia y su favorabilidad es una mera expectativa (ídem, págs. 336 y 337).

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, con prontitud aflora su revés, toda vez que en el presente asunto no se configuraron a plenitud los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito, previsto en el artículo 317, numeral 2º, del CGP, por cuanto carece de fundamento aceptar que sin justificación la actuación hubiese estado inactiva por el término allí previsto, como pasa a explicarse.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de



inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1º del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2º *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación “*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”. Véase que puede ser un expediente de *cualquier naturaleza*, sin distinción alguna en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “*en cualquiera de sus etapas*”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Esa inactividad debe acontecer “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*”, aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “*será de dos (2) años*” (ord. b).

Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “*se solicita*”, que es verbo aplicable a ellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “*realiza*”. De manera que basta la inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las



partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

Sin embargo, se ha discutido que debe analizarse si la inactividad proviene de la parte interesada o del despacho judicial, de manera que, si se concluye que se trata de una omisión del juzgado en darle trámite al proceso, puede ser inviable terminarlo por desistimiento tácito, según las circunstancias en concreto, pues tal figura tiene como fin castigar la desidia o descuido de las partes en el trámite de sus asuntos.

3.3. La inactividad del proceso para esta forma de desistimiento, de uno o dos años, tiene que contarse “*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”, por supuesto que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio, procede “*a petición de parte o de oficio*” y que no es necesario el “*requerimiento previo*”. Así, puede ordenarse porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios para las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso “*por acuerdo de las partes*” (ord. a), aunque debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 159 y 162 del CGP); la interrupción de los términos del precepto por “*cualquier actuación*” y “*de cualquier naturaleza*”, de oficio o a petición



de parte (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Revisado el expediente bajo ese soporte conceptual, no pueden entenderse cumplidas las reglas de terminación establecidas en el numeral 2° del precepto 317 del CGP, puesto que si bien pasó un término de dos años (2) (literal b) sin actuación alguna y sin justificación, dadas las particularidades de esta especie de litis, en que después de varios años se anuló el proceso con garantía real y pasó a ser ejecutivo singular, por lo cual era razonable que el actual ejecutante, cesionario del crédito cobrado, que era hipotecario, se fuese a solicitar la cancelación de la afectación a vivienda familiar, que es una actuación de indiscutible repercusión en las medidas cautelares pendientes de consumación.

5. Justamente, el ejecutante actual, Luis Carlos Canaria Becerra, a favor de quien se profirió la orden de pago de 20 de mayo de 2015, por vía del procedimiento ejecutivo singular, reglado en el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (cuad. 01, doc. 01, pág. 375), alegó que demandó ante un juez de familia la cancelación del gravamen de afectación a vivienda familiar, inscrito en la matrícula inmobiliaria 50S-74129, de propiedad de la ejecutada, con el fin de lograr la consumación de su embargo.

Acontecer que fue el fruto de la citada nulidad del proceso que decretó el *a quo*, en audiencia de 27 de abril de 2015, convocada por auto de 20 de marzo de 2015 (cuad. 01, doc. 01, pág. 363), por considerar que había operado la causal 4ª de invalidez prevista en el artículo 140, del entonces Código de Procedimiento Civil, esto es, “*cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde*” (cuad. 10, doc. decreta nulidad, minuto: 01:16 y siguientes).

6. Aparte de lo dicho, debe tenerse en cuenta que en el expediente quedó registrada una solicitud del Juzgado 17 de Familia de Bogotá, para obtener copia “*digitalizada de la totalidad del expediente*”, solicitada el 15 de diciembre de 2021 y atendida el 19 de enero de 2022 (ídem, págs. 302 y 303), que fue una actuación para el trámite del proceso allá



adelantado y que no requirió ingreso del expediente al despacho, dado que así lo autoriza el artículo 114-1 del CGP.

Tramitación que muestra relevancia en el caso concreto, de atender que lo pedido es necesario para el trámite de cancelación del gravamen familiar, dadas las circunstancias descritas de la nulidad decretada y que derribó la ejecución con garantía real, que comprendía el inmueble de la afectación familiar referida.

7. Colígese, de ese modo, que se muestra bien denegada la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, formulada el 8 de junio de 2022, puesto que cual anotó el *a quo*, al resolver la reposición contra la decisión que lo había ordenado, el ejecutante pretende el embargo del inmueble de matrícula 50S-74129, medida que no se ha consumado por estar gravado con afectación a vivienda familiar, cuya cancelación se está debatiendo en un juzgado de familia (cuad. 01 primera instancia, cuad. 02 cuaderno uno a, doc. 01, págs. 334 y 335).

8. Total que, por considerarse injustificado el desistimiento tácito, debe confirmarse el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365, numeral 8, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., dos de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 020 2010 00469 04

Ref. proceso divisorio de Constanza Eugenia Ávila Triana frente a Jorge Luis Roperero
Guerrero

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que, el 5 de julio de 2022 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. El recurso de queja se sometió a reparto el 14 de septiembre del año que avanza.

Lo anterior, por cuanto mediante el auto recurrido, el juez *a quo* no tomó decisiones susceptibles de alzada (art. 321, C. G. del P.), sino que, programó fecha y hora para la realización de la audiencia de remate regulada en el artículo 411 del C. G. del P. para los procesos divisorios, determinación ajena al listado taxativo que impera en el ordenamiento jurídico.

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena a las pautas que sobre el particular observa el C. G. del P, según viene de verse.

Sin costas, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e637ad2aafedc42a61c6cad857196cee254ef2a84f1fbc9fc597dcb2c7c9bc7e**

Documento generado en 02/10/2023 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-21-2006-00193-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y tercero *ad excludendum* contra la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá el 28 de febrero de 2020.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “las que hayan sido recurridas por ambas partes”.

² Se deja constancia que la suscrita magistrada conoció del presente asunto hasta el día 02 de octubre de 2023, según se advierte del informe secretarial que antecede

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfea314350aba8df108fda05d1f36cae8e62124d86c3bc6e0d426bd92013f6f4**

Documento generado en 02/10/2023 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Matilde Merchán Riaño
Demandado: Argemiro Murcia
Rad. [11001310302520150071801](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de esta ciudad. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d92c6499802036d74499dbf26e9988e6c1a0db98b912e80d09e427ddb60ef7b**

Documento generado en 02/10/2023 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil

Bogotá, D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 025 **2020 00387** 01 - Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito.
Proceso: Verbal, Camilo Carrizosa Dávila vs. Inversiones Indoamericanas & Cia S.A.
Asunto: **Apelación auto que decretó terminación de proceso por desistimiento tácito.**

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 25 de noviembre de 2022¹.

ANTECEDENTES

1. En el numeral 4 del auto de 4 de agosto de 2022 el *a quo* dispuso: “*En aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora, para que allegue fotografías de la valla, conforme le fuera ordenado en el auto admisorio de la demanda (Archivo 012), para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.*”.

2. En memorial radicado el 2 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte demandante informó que el representante legal de la sociedad demandada falleció y pidió que se aclarara si debía hacer una valla o un aviso teniendo en cuenta que el inmueble está sometido a propiedad horizontal. En escrito presentado al día siguiente, indicó que Olga Lucía Dávila de Carrizosa es la subgerente de la sociedad, pidió autorización para surtir el trámite de notificación a ella, y aportó certificado de defunción del otrora representante legal.

¹ Alzada concedida el 16 de agosto de 2023.

3. En la providencia materia de impugnación, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que: la solicitud de aclaración respecto del auto anterior es extemporánea, que ésta no se allegó dentro de los 30 días, y que a estas alturas no es oponible *“la excusa que ahora pretende hacer valer el actor para justificar su inactividad, pues ello ocurrió con posterioridad al vencimiento del término”*.

4. Inconforme, el extremo actor interpuso recurso de apelación. En sustento, adujo: que puso de presente al despacho dos situaciones sobre el tema debatido, esto es, el fallecimiento del representante legal de la demandada y la discordancia entre el auto que ordenó instalar valla y lo previsto en el numeral 4 del artículo 375 Cgp; que el juzgado solo se pronunció sobre el segundo aspecto; y que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y era su deber corregir el desatino.

CONSIDERACIONES

1. Fundamentada en la necesidad de preservar la regular culminación de los objetivos previstos para el respectivo trámite, el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia de la prolongada inactividad procesal, o de la falta de cumplimiento de una carga específica que se impone.

2. El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito opera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

3. Bajo los anteriores presupuestos, se advierte al rompe que la decisión apelada habrá de ratificarse, habida cuenta que, al analizar en su integridad el expediente del trámite promovido, se constata que al momento de declararse la terminación por desistimiento tácito, sí se encontraban reunidos los requisitos indispensables para ello.

En efecto, nótese que en el término de 30 días que el Juez a-quo otorgó a la parte demandante para aportar fotografías de la valla, dicho extremo no realizó ningún pronunciamiento, ni allegó elemento alguno en punto a la carga y llamado que se le efectuó.

En otras palabras, se mantuvo por completo silente ante el requerimiento del Juzgado, lo que descarta un desacierto en la decisión ahora reprochada.

4. Ahora bien, en lo que atañe a los argumentos concretos del apelante, se pone de presente que ninguno de ellos logra desvirtuar lo concluido por el Juez de primera instancia y lo expuesto en el anterior punto.

Es de ver: *i.* que en el término de ejecutoria del auto de 4 de agosto de 2022 no se presentó solicitud alguna de aclaración o adición, por lo que no es admisible que luego de ese lapso, e incluso, con posterioridad a los 30 días otorgados, aquél pida una aclaración y que fundamente en ello su inconformidad con la aplicación de desistimiento tácito; *ii.* en todo caso, tanto esa providencia como el numeral 7 del artículo 375 Cgp son absolutamente claros en el requerimiento efectuado y en la forma de cumplir el requisito de la fijación de valla cuando se trata de un inmueble

sometido a propiedad horizontal, y no se requería ni autorización ni manifestación expresa del juez para la fijación de aviso en lugar visible de la entrada del inmueble al ser un bien con esa naturaleza, por lo que ninguna aclaración procedía frente al auto de marras pues el apoderado tenía, o debía tener, pleno conocimiento de la forma de cumplir lo que se impuso; y *iii.* el tema relacionado con el fallecimiento de quien fungía como representante legal de la sociedad demandada en nada influye con el requerimiento efectuado, o con su cumplimiento.

En ese orden, y aunque el apoderado recurrente no reprochó el auto de requerimiento (no interpuso ningún recurso ni en tiempo radicó solicitud procedente), de todas maneras y en gracia de discusión, en lo allí resuelto no se evidencia ilegalidad ni aspectos similar que lleve a aplicar la figura alegada por aquél en cuanto a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

5. Todo lo anterior impone, como ya se había anunciado, la confirmación de la providencia impugnada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 025 2020 00387 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45f88375119832e4fa1cd3827dac58c5a17558b7589fa9a9422e20e727f584e**

Documento generado en 29/09/2023 08:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-28-2019-00166-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 26 de julio de 2021.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “las que hayan sido recurridas por ambas partes”.

² Se deja constancia que la suscrita magistrada conoció del presente asunto hasta el día 02 de octubre de 2023, según se advierte del informe secretarial que antecede.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9aea78054da60f546546fc4d2f0547d52ab28457d810a7db355e0bedf74ba3**

Documento generado en 02/10/2023 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

SALVAMENTO DE VOTO

VERBAL 110013103029 2021 00111 01 de GLORIA EMILCE SÁNCHEZ HENAO, LEISON ESNEIDER RAMÍREZ, JAVIER ENRIQUE AGUDELO ARISTIZÁBAL, ELIANA AGUDELO CIRO, YESSICA EVEANY, YENY YOHANI, ROBERT NOLBERTO, MARICELA Y YAKELINE AGUDELO GIRALDO contra JONATHAN FRANCISCO MARULANDA CORREA, SERGIO AGUSTÍN BARROS CANAVAL, TRANSPORTES ESPECIALES MACO TOURS S.A.S. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, trámite a la que fue llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Con el debido respeto que siempre he profesado a las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me aparto de la sentencia emitida en el asunto de la referencia, la cual modificó el veredicto que declaró probada la *“conurrencia de culpas”*, para atribuir la responsabilidad del accidente directa y exclusivamente al conductor de la buseta, porque, contrario a lo allí zanjado, la valoración conjunta de las pruebas incorporadas al plenario, a la luz de la sana crítica, respaldan una convergencia de cursos causales en el suceso pábulo del proceso, unos atribuibles a aquella persona y otros a la propia víctima, razón por la cual, estimo que debió ratificarse la impropia denominada *“compensación de culpas”*, con la respectiva

modificación del porcentaje de participación que tuvieron cada uno de los implicados.

Aunado, al presentarse desacuerdo por parte de la suscrita en cuanto a la prueba de la calidad de compañera permanente de una de las demandantes, tópico respecto del cual también la otra Funcionaria que conforma la Sala manifestó disenso, no existe decisión sobre el tema, por lo que debió convocarse a otro magistrado (a) para proveer sobre el particular, conforme los motivos que paso a exponer.

Con el propósito de abordar el primer aspecto, conviene mencionar que hay eventos en los que existe confluencia de cursos causales en la concreción del daño. Allí entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagradorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado inadecuadamente concurrencia de culpas, pero de manera más exacta, según la actual jurisprudencia vigente, se le llama *“incidencia causal,”* y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión *“se expuso a él imprudentemente”*.

Para determinar si en la generación del daño existen causas concurrentes, la Corte Suprema de Justicia, *“...aun cuando con variaciones, por regla general se ha inclinado por la causalidad adecuada...”*. Ha precisado que *“...busca establecer cuál o cuáles hechos tuvieron la aptitud de producir el daño, considerando el curso normal de las cosas o lo que es usual, pues sobre ellos recaerá el peso del débito indemnizatorio...”*¹.

Dicha teoría, *“...se analiza ex post al hecho, al momento de determinar la atribución del daño (...). Tal criterio supone la demostración de un aspecto material (causalidad material, generalmente para las conductas de acción) y de otro, el jurídico (causalidad o imputación jurídica, para todas las conductas, incluyendo inevitablemente las omisiones), en pos de remover*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Aclaración de voto de sentencia de 12 de enero de 2018, doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

toda duda sobre la incidencia del comportamiento en la producción del menoscabo; y del mismo modo, para deslindar las diferencias, semejanzas, relaciones y conexiones entre los elementos uno y dos: 1. Acción, conducta por acción u omisión, comportamiento o hecho dañoso; el fenómeno que da lugar a otro. 2. El resultado, el daño, la transformación del mundo exterior.

“El aspecto material, ya en forma concreta o abstracta, se centra en la ligazón existente entre la acción u omisión y el daño, en orden a determinar cuál fue la contribución positiva en su ocurrencia o cómo la conducta omitida hubiera evitado la afectación o morigerado su efecto. El aspecto jurídico se refiere a la evaluación que debe hacerse sobre la aptitud o incidencia que tuvo el hecho para materializar el perjuicio, en términos de las disposiciones legales en juego o de los títulos de imputación normativa afectados...”².

En ese sentido, el aludido Colegiado puntualizó en reciente oportunidad que:

“...con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso...”³.

Así que, al haber ocurrido el hecho en una afluencia de actividades peligrosas, se está en presencia de una participación concausal o concurrencia de causas. En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento, objetivamente considerado, de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir a

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC016 de 24 de enero de 2018, expediente 000675.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 1697 del 14 de mayo de 2019, expediente 2009-00447-01.

cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, en el ámbito jurídico.

“...Empero, para establecer su grado, peso y vigor en la concurrencia de causas, debe escrutarse si las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación”⁴.

Esta figura es una forma de concausalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño. *“...Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico...”⁵.*

De manera, entonces, que al estar relacionado el canon 2357 *ibidem* *“...con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, a contrario sensu, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.*

Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas

⁴ Salvamento de voto efectuado por el doctor Luis Armando Tolosa Villabona frente a la sentencia de 23 de septiembre de 2021, expediente 11001-31-03-006-2013-00757-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5125 de 2020.

recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño...”⁶.

“...Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro...**”⁷ -resalta la Sala-

En el *sub-lite*, conforme se anunció, los elementos suasorios incorporados al proceso refrendan la incidencia causal de la conducta de cada uno de los conductores de la buseta y de la motocicleta en la producción del hecho dañoso, por cuanto, es ostensible, que la causa fundamental del accidente de tránsito obedece a la ocupación del centro de calzada y parte del carril contrario por el primero, así como por desplazarse el segundo, cerca de este sitio de la vía.

En efecto, el informe policial de accidente de tránsito número C-A0001037421 refiere que tuvo lugar en la vía que de Puerto Triunfo conduce a Las Mercedes, el día 27 de septiembre de 2019 a las 8:30 horas.

Sobre las condiciones, registra que es doble sentido, una calzada, dos

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de septiembre de 2021, expediente 11001-31-03-006-2013-00757-01. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. sentencia de 24 de agosto de 2009, expediente 2001-01054-01. Reiterada en sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, expediente 1989-000042-01.

carriles, en concreto, en buen estado, seca y con iluminación natural, **sin señales, ni controles.**

En el croquis simboliza una carretera de doble sentido, **sin signos que indiquen una velocidad máxima permitida, ni una línea que divida cada costado.** El bus transitaba por la vía que de Puerto Triunfo conduce a Las Mercedes por la mitad de la vía, la motocicleta al mismo tiempo se trasladaba en sentido contrario, por su carril, pero muy cerca a aquel punto⁸.

De lo consignado en este documento es dable inferir que el proceder del conductor de la buseta fue la causa adecuada del accidente, pues irrumpió el carril de desplazamiento de sentido opuesto, por donde circulaba quien manipulaba la moto, cuyo comportamiento también contribuyó a la producción del daño, por trasladarse en una zona muy cercana a la mitad de la carretera, alejado de donde le correspondía circular.

Lo anterior es dable colegirlo de la posición de los dos medios de transporte, así como las marcas de impacto en el carro en la parte derecha, particularmente, en el bómper, las farolas, el parabrisa y las direccionales⁹, y en la motocicleta en la zona delantera, en el tacómetro, el chasis, las barras, el tanque y los frenos¹⁰.

Tales hechos, los ratifica el autor de tal documento, el agente John Alejandro Muñoz Herrera, quien en audiencia manifestó: *“...el bus se encuentra en el carril contrario en sentido Medellín – Bogotá, hacía Las Mercedes. Y la moto se encuentra ... en la mitad de la vía, ... dentro del carril y debajo del bus.*

...la motocicleta, como se observa en el dibujo, queda pues, la mayoría de su estructura dentro de su carril lo cual decía que, si bien venía con cierta

⁸ Folios 108 a 110 del archivo 09ContestaciónDemanda20210506.

⁹ Folio 113 *ibidem*.

¹⁰ Folio 109 *ibidem*.

apertura, no venía fuera de su carril de circulación, conserva su carril, aunque viene de pronto un poco abierta dadas las mismas circunstancias pues de la vía...”¹¹.

Así mismo, en el trámite adelantado por la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Puerto Triunfo, el conductor de la bicicleta aseveró que el transitaba por la mitad de la vía cuando acaeció el accidente, pues admitió *“...iba por mi derecha, en ese momento pasa un motorizado por mi izquierda, cual él pasa, yo me abro para salirme del matorral que había a mi derecha, cuando yo me saldo -SIC- de ahí y me centro, salió un muchacho y me impactó...”¹².*

Por su parte, el testigo Guillermo Antonio Sánchez, en aquel asunto ratificó que el bus invadió su carril y la motocicleta circulaba muy cerca del centro de la carretera, en sentido contrario, en tanto indicó que *“...Esmer iba delante de nosotros en otra moto, cuando nos asomamos a la curva venía un bus en el carril de nosotros, el bus le dio a Esmer...”¹³*, y en esta causa aseveró que *“...el bus venía por la vía de nosotros, él venía por la vía de nosotros. Entonces, **fue por donde él le dio al bus, le dio al lado derecho por la vía que le pertenecía al bus...**”*, y que Esmer perdió el casco blanco con negro que portaba luego del accidente¹⁴.

Igualmente, la copia del informe técnico pericial de reconstrucción de accidente tránsito, elaborado por Iris Vial S.A., decretada como prueba documental, da cuenta que los dos rodantes implicados en el suceso fatídico, antes que este ocurriera se desplazaban por el centro de la calzada, lo cual atribuye como causa **“DETERMINANTE”** del incidente.

Tan así que ocurrido este hecho, *“...la motocicleta con su zona frontal*

¹¹ Minuto 14:56 a 1:17 hora del archivo 02AudienciaParte2, ubicado, a su vez, en el archivo 44AudienciaInstrucciónJuzgamiento20220930.

¹² Folio 97 del archivo 02DemandaAnexos.

¹³ Folio 103 *ibidem*.

¹⁴ Minuto 5:01 a 12:45 del archivo 03AudienciaParte3, ubicado, a su vez en 44AudienciaInstrucciónJuzgamiento20220930.

impacta con la zona frontal tercio derecho de la buseta, el conductor de la motocicleta sale expulsado de la misma e impacta en el panorámico de la buseta, la motocicleta cae al suelo, la buseta sigue hacía adelante arrastrando a la motocicleta dejando una huella de arrastre metálico de aproximadamente 2 metros, la buseta realiza una maniobra de frenado con bloqueo de ruedas dejando marcadas dos huellas de frenado de 1,6 y 1,1 m, y ambos vehículos se detienen para quedar en posición final...”¹⁵.

De consiguiente, del croquis de tránsito, de la documental contentiva del concepto técnico -pruebas cuyo contenido no fue desvirtuado ni tachado de falso-, así como de las declaraciones reseñadas, es dable colegir que, por las huellas de arrastre, la posición en la que quedaron el bus y el velocípedo, la ubicación de los golpes que estos sufrieron, el primer medio de transporte se desplazaba invadiendo parte del carril contrario, por donde circulaba el segundo, el cual iba muy cerca a la mitad de la carretera.

Lo anterior, permite entrever, que el tránsito tanto de la buseta como de la motocicleta al momento del accidente se efectuaba coetáneamente, por una senda no permitida para ambas, ya que aquélla iba en contravía y ésta por un punto muy próximo al centro de la carretera de una sola calzada, conclusión que refrenda el hecho que en el bus se encontraron vestigios de colisiones directas con la parte derecha del panorámico, el parachoques y las farolas de este lado.

De modo que, si la moto no hubiera marchado por un sitio muy próximo al centro de la calzada, no hubiera impactado con la parte frontal derecha del autobús; asimismo, si este vehículo no hubiera irrumpido un segmento del carril de aquel, no lo hubiera golpeado con su zona delantera diestra frontal, más aún si los dos rodantes hubieran circulado bien posicionados, es decir, cada uno por su carril, y concretamente la moto por el sector de este que dispone la ley, el accidente no hubiera ocurrido.

¹⁵ Folios 176 a 186 del archivo 09ContestaciónDemanda20210506.

No se desconoce que por las características de la vía en donde ocurrió el incidente la visibilidad era limitada al tratarse de una curva, así como que el estado, ausencia de señalización y demarcación de la misma, en particular, la falta de línea separadora entre los carriles, la vegetación sobre el borde de la calzada, aunque posiblemente son factores influyentes en la generación de este suceso, que pudieron conllevar a los circulantes a ocupar el centro de la calzada¹⁶, no son hechos idóneos que, por sí solos, tengan entidad para justificar el resultado lesivo por parte de alguno o ambos intervinientes.

Sin embargo, lo cierto es que en esta categoría de vías que no cuentan con señales de tránsito, ni tienen las condiciones solo para transitar por su derecha, hacen necesario que para la seguridad de todos los circulantes, estos observen un especial deber de cuidado que tal rol les impone.

De consiguiente, en el escenario descrito, a diferencia de lo estimado por la Sala Mayoritaria, no resulta contraevidente concluir que, tanto la conducta imprudente de la víctima al desplazarse por su carril, pero en un sitio muy cerca a la mitad de la calzada, en una menor extensión, y el proceder del chofer del rodante al invadir parte de este sector, en una proporción más amplia, constituyen causas determinantes del hecho dañoso, no así que quien manipulaba el velocípedo marchaba por aquel sendero porque quiso esquivar a la buseta, supuesto no acreditado a través de elemento suasorio idóneo que lo respalde, en la medida que el técnico, Diego Manuel López Morales, uno de los autores del estudio técnico antes aludido cuando se le indagó que la posición final de la motocicleta tuvo como causa esquivar la colisión afirmó que era una mera posibilidad¹⁷, duda que no puede resolverse exclusivamente a favor del conductor de esta.

Entonces, superado el examen factual del suceso infortunado, en el plano jurídico, el piloto del vehículo desatendió los incisos 4º y 5º del artículo 68 del Código Nacional de Tránsito, según los cuales, en vías de doble sentido

¹⁶ Folio 185 *ibídem*.

¹⁷ Hora 1:30 del archivo 05AudienciaParte5.

debía transitar por el carril de su derecha. Igualmente, quien manipulaba la moto, con su proceder desatendió el inciso 1º del canon 94 *ibídem* que le ordenaba, “...transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla...”.

No debe soslayarse que, en todo caso quedaría latente la coautoría de la víctima, aun cuando en gracia de discusión se considerara que marchaba por el centro de la carretera para evitar el choque, puesto que aquella, además de este proceder, también incurrió en otros comportamientos determinantes para la producción del accidente, pese a que la autoridad que estudió su responsabilidad contravencional considero lo contrario, decisión que en manera alguna impide proseguir la presente acción de responsabilidad civil, en tanto una es diferente de la otra y, cada cual adopta la decisión correspondiente de cara a los elementos de juicio recaudados en oportunidad.

Ciertamente, en el *sub examine*, según las evidencias obrantes, el interfecto se expuso imprudentemente al daño, contribuyendo a su deceso, al infringir los artículos: 96 del Código Nacional de Tránsito que impone al conductor de una motocicleta siempre portar el casco de seguridad, en la medida que no se acreditó que hubiera extraviado dicho elemento a raíz del insuceso, como lo dijo el deponente antes referenciado; y el 94 inciso 7º que ordena respetar la normas de tránsito, el cual inobservó al no llevar licencia de conducción que demuestre su idoneidad para el manejo, que consagró el artículo 4º de la Resolución 1500 de 2005 del Ministerio de Transporte que exigía tal documento para operar una motocicleta de las características de la implicada en el acontecimiento infortunado, en la época en que este ocurrió.

De consiguiente el análisis suasorio y legal efectuado, reafirma la tesis que existe una convergencia de cursos causales en la producción del suceso infortunado pábulo de este litigio, motivo por el cual, ha debido ratificarse la titulada “*conurrencia de culpas*”, reconocida por la Funcionaria *a-quo*.

Empero, estimo que debió ajustarse a un 80% de participación, la conducta de quien estaba al mando del bus, conforme lo propuso la parte activante en la alzada, dado que aumentó, potenció o transfirió mayor severidad al daño, al transitar por el costado izquierdo -lo cual le estaba proscrito por la normatividad-, e irrumpir con un automotor de gran peso y dimensión, en un carril en el que se movilizaba en sentido contrario, con el riesgo, como en efecto ocurrió, de impactar con graves consecuencias a quienes por allí marchaban.

Dado que la contribución causal en la producción del daño fue en menor proporción por parte del operante del velocípedo, debió graduarse a un 20%, por haber expuesto imprudentemente su integridad, al circular a más de un metro de la orilla de la carretera, en desconocimiento de la disposición de tránsito citada, sin contar con la protección adecuada, ni con la habilidad para manipularlo -o al menos no demostró lo contrario-, en un rodante que, por sus características de volumen y peso, le ofrecía escasa protección.

A colofón, a diferencia de lo considerado por las demás integrantes de la Sala, que debido a que el material suasorio obrante en las diligencias refrenda que el chofer de la buseta desempeñó un papel preponderante y trascendente en la producción del infortunio, así como que el comportamiento del accidentado fue apto en la generación de este hecho que lesionó su humanidad, debió ratificarse el ordinal correspondiente que declaró la convergencia de causas y modificarse el porcentaje de contribución de cada uno de ellos en la producción del menoscabo.

De haberse emitido la sentencia en este sentido, sería un instrumento jurídico que dirimiría el caso acorde con la normatividad y jurisprudencia vigente, de cara a las pruebas incorporadas, que por demás solucionaría el conflicto de la manera más equitativa para los implicados, de acuerdo con su participación causal en el hecho dañoso.

En cuanto, al punto segundo, debe decirse que al haber anunciado la suscrita, salvamento de voto de manera general frente a la sentencia y, la otra magistrada integrante de la Sala desacuerdo frente a la forma en que se tuvo por demostrada la calidad de compañera permanente de una de las precursoras, para reconocerle el resarcimiento por ella invocado en tal condición, emerge patente que no existe decisión sobre el tópico, como a continuación se explica.

El inciso 1º del artículo 35 del Código General del Proceso, al reglamentar la forma como la Corte y los tribunales ejercen sus atribuciones, dispone que “...[c]orresponde a las salas de decisión dictar las sentencias...”, dicho precepto lo complementa el inciso primero del artículo 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, conforme al cual “[t]odas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección...”.

Por su parte, el canon 56 *ibídem* faculta a quienes disientan de la decisión para que salven o aclaren su voto. Según la Corte Suprema de Justicia, “...entendiéndose por lo primero que se aparta, que rechaza lo resuelto, lo cual puede hacerse de manera parcial o total, en tanto que lo segundo (la aclaración) apunta a que se comparte lo decidido pero hay alejamiento sobre los fundamentos, sobre la motivación...”¹⁸.

En el asunto analizado se observa que la Dra. Adriana Ayala Pulgarín anunció que aclararía parcialmente su voto sobre el memorado tema; sin embargo, lo cierto es que en los argumentos blandidos sobre el particular manifiesta disentiendo con la forma como se tuvo por demostrada la calidad de compañera permanente, lo que podría entenderse como que, en ese aspecto, no se estaría ante aclaración, sino frente a un verdadero salvamento parcial de voto.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Providencia AP5161 de 9 de septiembre de 2015.

No es en esas circunstancias coherente la condena a favor de la señora Gloria Emilce Sánchez Henao.

No hay tal aclaración, porque reprochó que en la providencia se aseverara que el carácter de compañero permanente, aun después del 1º de enero de 2016, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, también podía acreditarse por medios suasorios distintos a los contemplados en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, cuando los artículos 84 numeral 2º y 85 inciso 2º de este Estatuto, al exigir que se acredite tal condición, está haciendo alusión al estado civil, el cual debe probarse con el registro civil correspondiente, motivo por el cual no es admisible para tal fin, una prueba sumaria como la admitida en este caso, esto es, la declaración extrajuicio de la demandante.

Si a lo anterior se adiciona su discrepancia respecto a que el reconocimiento de compañero permanente en un proceso de responsabilidad civil, aunque solo surta efectos para este litigio, implica abrogarse una competencia exclusiva de los jueces de familia, sobre un tema que no es de su especialidad, y sobre el que se provee sin vincular a sus naturales contradictores¹⁹, surge la conclusión irrefutable de que a pesar de haber anotado que aclaraba parcialmente su voto, en realidad no estuvo de acuerdo con la propia decisión respecto de tal materia.

Así las cosas, lo que realmente plasmó la magistrada en sus escritos fue un salvamento parcial sobre la forma como debe acreditarse la calidad de un compañero permanente, en un asunto de naturaleza civil.

Ello comporta, como se anunció en principio, que no debe admitirse como existente la sentencia emitida en ese aspecto, en tanto requiere que la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión la hubieren apoyado y sucede que esto no se cumple, pues al veredicto, se insiste, se opuso parcialmente la otra Funcionaria y la firmante de forma plena, es decir,

¹⁹ Archivo ACLARA VOTO 2021 00111.

dos de las tres magistradas. Debió convocarse a otro magistrado para dirimir este tema puntual.

Dejo así constancia de mi voto disidente.

Fecha ut supra,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52aa11fcb3567b25b9d38d147805db78c69bd7c0e1238776a9ea5f78ab27589**

Documento generado en 02/10/2023 08:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
de RAUL ARTURO HERNÁNDEZ CASTILLO contra BANCO DE BOGOTÁ. Exp.
No. 003-2022-02770-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte convocante contra el auto de fecha
21 de julio de 2022, pronunciado por el Grupo de Funciones Jurisdiccionales Dos
de la Superintendencia Financiera, mediante el cual rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Raúl Arturo Hernández Castillo formuló acción de
protección al consumidor a efectos de que se reconozca favorablemente la
solicitud radicada el 15 de enero de 2021, relacionada con la devolución de los
dineros cancelados de más a los pactados en el acuerdo de pago celebrado en
diciembre de 2020.*

*2.- Mediante providencia de 6 de julio de 2022 el juez
de primer grado inadmitió el libelo introductor para que el interesado precisara
“las pretensiones contenidas en la demanda, teniendo en cuenta que las mismas
deben buscar la declaración de responsabilidad de la entidad financiera y una
posible condena (...) por tratarse de un proceso de naturaleza declarativo.”¹*

*3.- Con ocasión de ello, el demandante allegó
oportunamente escrito subsanatorio.*

¹ Visible en archivo: 005 AUTO DE INADMISION.pdf

4.- A través del proveído atacado, se rechazó el escrito de demanda en vista de que las pretensiones están encaminadas a establecer la responsabilidad de la entidad convocada por la práctica de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo, asunto que debe ser analizado por el juez que conoció dicho trámite, de manera que concluyó que no se atendió el requerimiento efectuado.

5.- Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso reposición en subsidio apelación. Adujó que los perjuicios pretendidos se derivan de la ausencia de la respuesta por parte de la entidad financiera a las diferentes peticiones dentro del término previsto para ello; situación que no fue analizada por el juez de instancia.

6.- En proveído del 16 de septiembre de 2022 el juez de primer grado despachó de forma desfavorable la censura, destacando que la pretensión relacionada con los procesos ejecutivos tiene el carácter de principal y por lo tanto carece de competencia para pronunciarse al respecto. Frente a las pretensiones relacionadas con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dijo que carecía de facultad para pronunciarse sobre situaciones propias del juez constitucional, dado que no se observa una controversia contractual derivada de un posible incumplimiento.

En la misma oportunidad concedió la alzada en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “[l]a apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Atendiendo el marco legal y jurisprudencial referido, pronto se advierte que la decisión atacada se confirmará, por las razones que a continuación se exponen:

4.1.- *La súplica del libelo introductorio buscaba que se ordenará al Banco de Bogotá reconocer favorablemente las solicitudes elevadas el 15 de enero de 2021, bajo el radicado 14346808, al haberse excedido el plazo para emitir una respuesta.*

4.2.- *Ante el petitum esbozado, el Juez de instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales requirió al convocante a fin de que precisará las pretensiones teniendo en cuenta la naturaleza declarativa de la acción invocada.*

4.3.- *En el memorial con que se procuró subsanar el escrito primigenio al respecto se indicó:*

“PRIMERO. Solicito se le ordene a al (sic) entidad BANCO DE BOGOTÁ que conforme a los preceptuado en la ley 1755 del 2015 en su art[í]culo 14 numeral primero el cual es aplicable por remisión del artículo 33 de la misma ley, se proceda al reconocimiento favorable de las solitudes efectuadas en el radicado 14346808 de fecha 15 de enero del año 2021 por haber excedido el termino de contestación o pronunciamiento por parte de la entidad operando así el silencio administrativo positivo.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene al banco de Bogotá la devolución de los dineros pagados por encima de los montos contenidos en el acuerdo de pago celebrado en el mes de diciembre del año 2020

TERCERO. Se condene al banco de Bogotá SA al pago de los daños y perjuicios causados al instaurar demanda por monto superior al adeudado y de los daños causados con este actuar en cuanto a los proceso ejecutivos adelantados ante el juzgado 33 civil del circuito de Bogotá y 44 civil circuito de Bogotá procesos en los que se fijaron medidas cautelares de embargo bancario lo cual derivo en el reverso de un preaprobado de préstamo de inversión por al suma de cuarentena millones de pesos (\$40.000.000).

CUARTO. Se ordene al banco de Bogotá la aplicación y compensación de los pagos y acuerdo efectuados sobre el monto fijado en el mes de diciembre del año 2020 fecha ene (sic) la que se celebr[ó] acuerdo de pago y del cual el banco no reconoció ni resolvió oportunamente.

QUINTO. Se condene al banco de Bogotá S.A: al pago de los gastos en los que se ha incurrido a lo largo de las distintas esferas procesales tales como defensor del consumidor financiero, juzgado Veintiuno de pequeñas causas y competencias múltiples y Superintendencia de industria y comercio los cuales a la fecha ascienden a seis millones de pesos (\$6.000.000)”²

² Folio 2 y 3, archivo 010 Subsancion Proceso 2022131546-002-000.pdf

5.- Puestas las cosas de la anterior manera, se advierte que la parte interesada soslayó la orden dispuesta por el juez de primer grado, comoquiera que no postuló la pretensión de carácter declarativo que se echó de menos; por el contrario mantuvo la solicitud inicial y seguidamente se limitó a agregar unas peticiones condenatorias, sin que éstas fueran suficientes para establecer si el objetivo de la demanda era que se declarará un derecho o una situación jurídica específica generada por la indebida aplicación de las normas de protección contractual, o por las concernientes a la protección a los consumidores, es decir, se sustrajo al requerimiento legal de expresar con claridad y precisión el petitum (art. 82-4 del C.G.P.). .

Y es que téngase en cuenta que la parte actora pretende lograr una respuesta favorable al escrito petitorio del 15 de enero de 2021, mas no el reconocimiento de una situación de relevancia jurídica que haya desencadenado la obligación de satisfacer un derecho, siendo evidente que el libelo introductor no fue subsanado adecuadamente y, por lo tanto, no satisface los requisitos exigidos por la ley adjetiva, al no haberse indicado de forma clara y precisa las pretensiones en armonía con la naturaleza del asunto.

6.- Por lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto atacado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto de 21 de julio de 2022 pronunciado por el Grupo de Funciones Jurisdiccionales Dos de la Superintendencia Financiera.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO